

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

**RADICADO: 47001312001-2012-0080-00**  
**PROCESO: RESOLUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**  
**SOLICITANTES: CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO.**  
**PREDIO: LA TOLUA (PREDIO DE MAYOR EXTENCION).**

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO, a favor de los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.063.024 de Pivijay; José María Varón Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.440.713 de Valledupar; Luis Francisco Andrade Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.505.002 de Pivijay; Martin José Barrios De La Hoz, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.057.566 de Chibolo; José María Andrade Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.584.308 de Fundación; Delfina Isabel Meriño de Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No.26.697.818 de Cerro San Antonio y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo.

**2. FUNDAMENTOS FACTICOS.**

La Corporación Jurídica Yira Castro: presentaron demanda colectiva a favor de los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, José María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martin José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacio, Delfina Isabel Meriño de Barrios, y los herederos

de Virgilio Antonio Barrios Granadillo, a efectos de que se les adjudique los predios baldíos denominados "Los Naranjos, Así es la vida, Yamondante (Los Deseos), Los Recuerdos, Cambio de vida y Villa Delfi,", los cuales hacen parte del Inmueble de mayor extensión llamado "LA TOLUA" e identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1659, ubicado entre los municipios de Plato y Chibolo (Magdalena).

Señalan los reclamantes que a mediados de 1960, con intervención de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, familias campesinas ocuparon en forma pacífica y ordenada tierras de la Finca "La Pola" que estaba conformada por cinco lotes denominados: Villa Luz, Santa Rosa, La Tolua, El Radio y La Pola Pequeña, solicitando posteriormente la intervención del INCORA para que les adjudicara las tierras ociosas que habían ocupado y explotado.

Sostienen que su ocupación fue perturbada por la acción de Terratenientes y la fuerza pública, al punto de presentarse masacres y quema de casas el 13 de mayo de 1987, actos que dieron lugar a protestas campesinas.

Indican los solicitantes que a pesar de los actos hostiles, los campesinos continuaron ocupando y explotando las parcelas en la medida que a las veredas cercanas se les fue legalizando la situación de la tierra, iniciándose por parte del INCORA el proceso de extinción del dominio y adjudicación sobre los predios llamados "El Radio, Santa Rosa, Villa Luz y La Tolúa", los cuales se vieron Interrumpidos con la entrada del accionar paramilitar en la zona, por lo que de todos los predios el único que alcanzo a ser titulado por parte del INCORA fue el de "La Pola"

Manifiestan que las autodefensas armadas de Colombia hicieron presencia con el boque norte al mando de Chepe Barrera, posteriormente Salvatore Mancuso y por último Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", quien el 19 de pulía de 1997 citó al campesinado en la finca "El Balcón" y

mediante intimidaciones les sentenció *'que necesitaba las tierras de La Pola'*.

En esa reunión, el jefe paramilitar les manifestó a los miembros de la comunidad que se pagarían cien mil pesos por hectáreas a los que tuvieran título de propiedad y a quienes no lo tuvieran se le reconocerían las mejoras, concediéndoles el termino de ocho días para salir so pena de quedar en medio de la guerra

Relatan los reclamantes que pasado los ocho días aparecieron miembros del grupo armado ilegal, procediendo a matar al pastor Antonio Rodríguez Felizzola y se les comunicó a los demás que tenían que salir. Pasados quince días no se encontraba ninguno de los campesinos del predio, "La Tolua ", viéndose avocados a abandonar forzosamente sus tierras, bienes, cultivos y animales

Informan que el accionar de los grupos armados ilegales obligó a los campesinos a desplazarse masivamente a municipios y ciudades vecinas como Chibolo, Barranquilla, Valledupar y Santa Marta; y otros en buen número emigraron hacia Venezuela hecho que quedo consignado en los medios de prensa regional, así como en los relatos efectuados por los paramilitares al interior del proceso de 'Justicia y Paz'

Los reclamantes señalan como hecho determinante del abandono forzado de sus tierras las intimidaciones y acciones delincuenciales del grupo armado ilegal bajo el mando de alias 'Jorge 40", actuar que configuro un despojo material por la violencia física y psicológica desplegada sobre los moradores de "LA TOLUA".

Afirman que una vez producido el desplazamiento y consecuente abandono forzado de las tierras. "Jorge 40" instaló una base de operaciones en la Hacienda "La Pola" con cercas electrificadas y explotando la tierra con actividades ganaderas, pero dado el constante accionar de las autodefensas en la zona y los ataques a los campesinos,

llegó el momento en que ninguno se apareció más por cada uno de las parcelas que tenían en "LA TOLUA".

Ante la desmovilización del bloque norte de las autodefensas, al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" a finales de 2006, organizados y con el liderazgo de Orlando Yáñez comenzaron el retorno a las parcelas de La Tolua", laborando en gran parte del día y regresando a la vereda "La Pola" a dormir, hasta que en el año 2007 se instalaron progresiva y permanentemente en sus predios.

Frente al hecho del retomo, indican los reclamantes que adecuaron nuevamente las fierras y reactivaron los procesos de adjudicación ante el INCODER, entidad que les concedió título de propiedad a varios campesinos quedando en suspenso el de muchos otros.

Manifiestan que las denuncias por estas graves violaciones a los derechos humanos y el despojo efectuados por los paramilitares se realizaron tiempo después de ocurrido los hechos dada la fuerte presión que existía sobre las víctimas. En el año 2007 en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios No.2569 de 2000 y 2007 de 2001, el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada emitió declaratoria de desplazamiento, y mediante Resolución No.856 del 9 de octubre del 2007 el CDAIPD del Magdalena declaró el desplazamiento en la zona de "La Pola". Igualmente el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Chibolo, por medio de la Resolución No.150 del 26 de julio de 2009 declaró que en el año 1997 había ocurrido desplazamiento forzado en las veredas de El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que en la Pola y zonas aledañas, esta información reposa en el RUPTA.

En la actualidad el predio denominado "La Tolua" cuenta con el NMI 226-1659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, registro con fecha de apertura 14/6/1958, con Cedula Catastral No.001-

003-004 y cuya titularidad de dominio recae en la Nación, tal como se demuestra con la notación No.18 del Certificado de Tradición, donde se indica que hubo una Extinción del Derecho de Dominio Privado por parte del INCORA a favor de la Nación, mediante Resolución No.03287 del 18 de diciembre del 2000, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable.

El 10 de marzo de 2010 el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar identificado con la C.C. N° 7,410.093 de Barranquilla (Atlántico), presenta escrito de oposición dentro del trámite de adjudicación de baldíos que había iniciado INCODER, a nombre propio y de sus vecinos Carlos Aníbal Álzate y Dagoberto Caballero Tapias, aduciendo ser los propietarios de la tierra que se iba a adjudicar, para lo cual exhibió títulos de propiedad otorgados por el INCORA, las Resoluciones 052, 055 y 201 del 84, mediante las cuales se les adjudicaron a los señores Miguel Ángel Guzmán Escobar, Gustavo Osorio Lizcano y Laureano Herrera Pifia, los predios denominados "Vista Herniosa, Monterrey y Veracruz", respectivamente y con base en ellas se abrieron los folios de Matricula Inmobiliario Nos. 222-8318 (Vista Hermosa), 222-8308 (Monterrey) y 226-855 (Veracruz), respectivamente que son totalmente independiente a los folio de los predios Villa Luz, La Tolua y Santa Rosa a pesar de que estos se superponen físicamente con los otros.

El 19 de septiembre de 1984, mediante escritura pública No.1938 de la Notaria Única de Barranquilla (Cuando ya existía la Notaria Primera de Barranquilla, el señor Osorio le vende a la Agropecuaria Villa luz limitada de propiedad de Miguel Ángel Guzmán Escobar.

Por lo anterior el Incoder mediante oficio de fecha 14 de junio de 2011 solicito al Registrador de Instrumentos Público de Plato (Magdalena), la unificación de los folios de matrículas inmobiliarias. Pero el Registrador de instrumentos Público no dio curso a la solicitud y por consiguiente el INCODER determino adelantar procesos de extinción de dominios privado sobre los predios Monterrey, Vista Hermosa y Veracruz.

El Sistema de Información Geográfica del INCODER concluyo en el año 2011, que el predio La Tolua se traslapa y coincide con el predio denominado Monterrey. Cabe indicar que estas irregularidades administrativas en la adjudicación ya habían sido identificadas con antelación, en el año de 1985, el Banco de Comercio había presentado solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones No.052 y 055 del 31 de enero de 1984 y 201 del 13 de marzo del mismo año, bajo el entendido de que esas adjudicaciones se habían hecho sobre las fincas Santa Rosa, Villa Luz y La Tolúa que eran en ese entonces de propiedad del Banco de Comercio.

No obstante, mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena del 20 de agosto de 1993, confirmada mediante sentencia del 30 de noviembre de 1985 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, se negaron las pretensiones, en el entendido de que no se desvirtuó la presunción de baldíos, ni se demostró la identidad de los predios. Pese a lo anterior, esta situación ha variado sustancialmente, pues en la actualidad está plenamente acreditado que el predio La Tolúa tiene un antecedente registra anterior al del predio Monterrey. A partir de los análisis técnicos geográficos, de georreferenciación y medición hechos con tecnologías que no existían en los años ochenta y que ha usado tanto el INCODER como la UAEGRTD, en este momento se tiene total certeza sobre la superposición de estos predios y su coincidencia espacial.

### **3. PRETENCIONES DE LA DEMANDA.**

Pretende los solicitantes obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias:

**PRIMERA:** Que se ordene la protección del derecho fundamental constitucional a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia a favor de: José Eugenio Andrade Fontalvo y Ana Rogelia Suarez Muñoz, José María Varón Villa e Isabel Muñoz de Aguas,

Luis Francisco Andrade Suarez y Narcisa María Barranco Rodríguez, Martín José Barrios de la Hoz y Marina Isabel Meriño, José María Andrade Palacio y Petrona María Benavides Jiménez, Delfina Isabel Meriño de Barrios y los causahabientes directos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo: (Silercy Matilde Barrios Meriño, Yanira Luz Barrios Meriño, Eduelo Barrios Meriño, Nelvis Josefina Barrios Meriño, Naydy Santos Barrios Meriño, Rafael Arcángel Barrios Meriño, Aleidys Margarita Barrios Meriño, Dairo Rafael Barrios Meriño, Walmer Barrios Meriño), quienes fueron plenamente identificados en esta solicitud.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordene al INCODER expedir en el término de 48 horas a partir del fallo, las resoluciones de adjudicación a favor de los solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizados e identificados en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían la ocupación al momento del desplazamiento forzado, fueron objeto de abandono forzado y despojo material. Las adjudicaciones deben ordenarse así:

<b>Nombre del predio a restituir y formalizar mediante adjudicación</b>	<b>Extensión del predio a adjudicar</b>	<b>Titulares a nombre de quienes debe expedirse la resolución de adjudicación por parte del INCODER</b>
<b>Los Naranjos</b>	49.11 ha	<b>José Eugenio Andrade Fontalvo y</b>
<b>Así es la Vida</b>	30.18 ha	<b>José María Varón Villa e</b>
<b>Los Deseos (Yamondate)</b>	51.15 ha	<b>Luis Francisco Andrade Suarez y</b>
<b>Los Recuerdos</b>	58.90 ha	<b>Martín José Barrios de la Hoz y Marina</b>

<b>Cambio de Vida</b>	28.62 ha	<b>José María Andrade Petrona María</b>
<b>Villa Delfy</b>	<b>52.62 ha</b>	<b>Delfina Isabel Meriño de Barrios y los Causahabientes directos de Virgilio Antonio Barrios Granadilla</b>

Igualmente aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato la apertura de los folios de matrícula por separado para cada uno de los predios que resulten de las anteriores adjudicaciones y el consecuente registro de las resoluciones de adjudicación proferidas por el INCODER en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No.055 del 31 de enero de 1984 proferida por el extinto INCODER en virtud de la cual se adjudicó un predio denominado Monterrey de 432 hectáreas al señor Gustavo Osorio Lizcano por las razones que fueron expuestas en el acápite de la solicitud.

**CUARTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato que cancele el folio No.226-8308 (Monterrey), en razón a que su existencia contravía lo establecido en el decreto 1250 de 1970, y además como garantía de no repetición, se ordene el cierre definitivo de ese folio de matrícula inmobiliaria, al igual se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios Monterrey ubicados en la vereda La Pola del municipio de Chibolo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

**QUINTA:** Que se ordene inscribir la sentencia en los términos



señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA:** Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre el folio 226-1659.

**SEPTIMA:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la protección para las víctimas que solicitan la restitución de tierras, respetando el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario.

**OCTAVA:** Se solicita al señor juez que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se ordene suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de restitución y sobre los lotes de mayor extensión La Tolua ya identificados y que este adelantando el INCODER (extinción del dominio y adjudicación) y otras autoridades administrativas, así como los procesos judiciales que se ubiquen según información que al respecto suministre el Consejo Superior de la Judicatura previo requerimiento de su despacho.

**NOVENA:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones

y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, en especial los títulos mineros que existieren sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo padecido por estas familias.

**UNDECIMA:** Que se declare la revocatoria y extinción de las licencias de exploración concedidas sobre los predios objeto de restitución para la explotación de hidrocarburos y concesión minera en resguardo de las garantías de no repetición.

**DUODECIMA:** Luego de hechas las adjudicaciones referidas en la pretensión primera, se ordene al INCODER culminar de manera inmediata el proceso de adjudicación iniciado respecto de LUIS ALFONSO RAMOS ANGULO y su familia, SERGIO ENRIQUE MANGA DE LA CRUZ y familia, ROBERTO FAVIO ESCOBAR LLIRENA y familia, e INES MARIA ESCOBAR SAUMETH y familia, por las razones de igualdad expresadas en el acápite referente.

**DECIMO TERCERA:** Se ordene por el despacho a las autoridades competentes Gobernación de Magdalena, Alcaldía Municipal de Chibolo, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, bajo los preceptos de reparación integral colectiva y garantías de no repetición, ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo, obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) y dotación de bienes de uso comunal (recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas) , que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de La Tolua, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos

**DECIMO SEGUNDA:** Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2012 y admitida el día 14 de febrero del año 2013, mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también como la publicación en Diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, y el traslado de la misma al Ministerio Público, la cual fue notificada a la Procuradora Judicial 5ª de Restitución de Tierras el día 18 febrero de 2013.

Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el 20 de febrero a la dirección de la Agropecuaria Villa Luz Limitada, entidad propietaria del predio Monterey, y al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, quien figura como Representante Legal y propietario de la misma; igualmente se ordenó sus emplazamientos, el cual se surtió con la publicación en un diario de amplia circulación. Posterior a dicho emplazamiento no formularon oposición, por lo que se les nombro curador ad litem.

Mediante oficios N° 2262013EE00093 del 21 de febrero del 2013, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, y recibidos por el Despacho el 27 de febrero, se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de cada uno los bienes inmuebles objeto de restitución.

El día 11 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Magdalena, apporto al expediente original de las publicaciones que fueran realizadas en el diario "El Tiempo" de los edictos emplazatorios y avisos ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso, por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Corporación Jurídica Yira Castro, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa considero conducente el despacho.

Por su parte el día 1 de abril de 2013, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emite respuesta e informa al Juzgado que el predio Monterey antiguamente denominado La Tolua, aparece inscrito en la base catastral en la vereda "Camino a La Candelaria" con código catastral No.47-170-00-02-0003-0004-000 y un área de 432 hectáreas 8125 metros cuadrados, con justificación jurídica anotada en la ficha; matrícula inmobiliaria No.226-8771, lo cual demuestra que es un bien de carácter privado. Igualmente que los predios "Los Naranjos, Así es la Vid, Los Recuerdos, Villa Delfi" no aparecen inscritos en la base catastral, y el predio "Los Deseos" aparece inscrito dos predios con el mismo nombre.

Mediante oficio No.3014 del 4, y recibido en el despacho el 08 de abril de esa misma anualidad, el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER", informo que la Unidad Agrícola Familiar para los municipios de Plato y Chibolo es de 54 a 74 hectáreas, según consta en Resolución No.018 de 1995 proferida por el INCORA.

El día 11 de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRT), apporto un CD copia de los registros catastrales y topográficos realizados por el equipo catastral sobre los predios solicitados en restitución, al igual que copias de los audios de las entrevistas y la reconstrucción de los núcleos familiares de las victimas solicitantes, al igual que una serie de mapas sobre los traslapes y ubicación de los predios.

La Corporación Jurídica Yira Castro, mediante memorial recibido en

el juzgado el 15 de abril de esta anualidad, solicita que al momento de proferir sentencia, para beneficiar a los campesinos afectados por la carencia de la servidumbre de paso, se establezca y ordene la servidumbre legal en el predio "Yamondaste" solicitado y ocupado por el señor Luis Francisco Andrade Suarez, servidumbre a favor de los señores Sergio Manga, José Eugenio Andrade, José María Varón Villa, Roberto Fabio Escobar, Inés Escobar y otros. Igualmente solicita que se le reconozca a los señores Luis Alfonso Ramos Angulo, Marcela Cenith García Padilla y a Manuel Esteban Rodríguez García, como compradores.

Dentro del periodo probatorio se realizó la inspección judicial con la intervención de un perito topógrafo sobre los predios objeto de la restitución, allegándose al expediente experticias topográficas, estudios de título y fichas catastrales, se recibieron igualmente los testimonios de las víctimas.

El Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER", mediante oficio No.20132112987 de fecha 16 de mayo y recibido en el juzgado el 23 de mayo de esta anualidad, informa que "en la visita previa practicada por el INCODER, se determinó que el predio denominado LA TOLUA, con folio de matrícula inmobiliaria No.226-1659, es el mismo al que se refiere el folio No.226-8308 es decir el predio MONTEREY". Igualmente manifiesta que "sobre LA TOLUA se adelantó un proceso que culminó con la extinción del derecho de dominio privado, ordenado mediante Resolución No.03287 del 18 de diciembre de 2000 y en consecuencia, ostenta la calidad de baldío reservado de la Nación", para lo cual aporta el Informe de Visita Previa al predio Monterrey.

## **5. PRUEBAS**

Cuenta el proceso con las siguientes:

### **5.1. DOCUMENTALES APORTADAS**

- a. Certificado de tradición y libertad del predio La Tolua folio número

226-1659 sobre los cuales se ubican los predios cuya restitución se solicita (Anexo 3).

- b. Certificado de tradición y Libertad del predio Monterrey Numero 226-8388 (Anexo 3)
- c. Certificados catastrales (de avalúo) del IGAC de los predios La Tolua (tachado) y renombrado a Monterrey, y Ficha predial del predio Villa Luz, en donde se observa que el nombre fue tachado por el IGAC y remplazado por el de Monterrey. (Anexo 4)
- d. Copia de las cédulas de ciudadanía de todos los solicitantes. (Anexo 5 con 12 folios).
- e. Cuadro de análisis de afectaciones de tipo ambiental sobre el lote Villa Luz. (Anexo 6 con 1 folio).
- f. Copia del certificado de defunción No 80563860-9 de Virgilio Antonio Barrios Granadillo, suscrito por el medico Juan Esteban Sánchez Páez. (Anexo 7 con 1 folio)
- g. Copia del acta de la visita practicada al predio La Tolua por el INCODER Dirección Territorial Santa Marta el 11 de junio de 2009, en la que se relacionan como ocupantes y explotadores de dicho predio las personas relacionadas en esta solicitud como beneficiarios de restitución y compradores. (Anexo 8 con 5 folios)
- h. Resolución No.03287 del 18 de diciembre de 2000 por la cual se declara extinguido el dominio a favor de la nación del predio La Tolua y Resolución 1889 del 24 de septiembre de 2001, que confirma la extinción del dominio a favor de la Nación. (Anexo 9 con 16 folios).
- j. Informe general de la situación jurídica de las tierras pertenecientes a los predios rurales denominados VILLA LUZ, SANTA ROSA y LA TOLUA, de julio 11 de 2011, suscrito por el abogado del INCODER Ernesto Antonio Barrero Jaller.(anexo 10). Análisis Cartográfico de los predios La Tolua, Villa Luz y Santa Rosa, localizados en el municipio de Chibolo, suscrito por Álvaro Montealegre Martínez (Ingeniero Topográfico) y Fredy Alejandro Canillo Piraquive (Ingeniero Catastral) (Anexo10)

k. Oficio del INCODER de fecha 14 de junio de 2011 solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria, dándole plena validez al predio La Tolua sobre el folio de Monterrey, suscrito por Roberto Jaramillo Cárdenas, director Territorial del INCODER. (Anexo 10)

I. Informe de policía judicial FPJ-11-No.035/0.7.087 de 11 de febrero de 2011, (Anexo 11 con 7 folios)

m. Resolución 150 del 26 de junio de 2009, mediante la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chibolo, por la cual declara en desplazamiento el sector conocido como La Pola, de donde es integro el predio La Tolua.

n. Oficio URT —DG .2192 de la Unidad de Restitución de Tierras, donde comunica y solicita al INCODER se preste una solución integral a un grupo de campesinos que se encuentra de buena fe y con plena aceptación de la comunidad dentro de los predios Las Toluas, Santa Rosa y Villa luz, pero que no son beneficiarios de la Ley 1448, y que bajo el marco de atención integral y en virtud de su calidad de víctimas de desplazamiento forzado de otros predios son personas de especial protección constitucional.

ñ. Notas de prensa para sustentar la aplicación extensiva de las presunciones de Derecho y Legales:

[http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/condenanrodrigo-tovar-alias-iorge-40-52771,](http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/condenanrodrigo-tovar-alias-iorge-40-52771)

[http://radioquatapuri.com/RG/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3342:1](http://radioquatapuri.com/RG/index.php?option=com_content&view=article&id=3342:1)

[e-imponen-primera-condena-a-lorqe-40&catid=39:Iudicial&Itemid=55,](http://radioquatapuri.com/RG/index.php?option=com_content&view=article&id=3342:1)

[http://www.minuto30.com/?p=23130,](http://www.minuto30.com/?p=23130)

[http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/ARTICULO-WEB-NEW-NOTA\\_INTERIOR12427428.html](http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/ARTICULO-WEB-NEW-NOTA_INTERIOR12427428.html)

<http://www.elespectador.com/node/13431/>

[http://www.ve rd adabierta.com/bandera/3144-el-incora-40-y-sus-Iadrones-d e-tierras.](http://www.ve rd adabierta.com/bandera/3144-el-incora-40-y-sus-Iadrones-d e-tierras)

Testimonio rendido por los solicitantes: Martin José Barrios De La Hoz, Delfina Isabel Meriño De Barrios, Luis Francisco Andrade Suarez, José María Andrade Palacio, José María Barón Villa, José Eugenio Andrade Fontalvo.

### **Inspección Judicial.**

Por último, se ordenó la práctica de inspección judicial con la intervención e perito topógrafo sobre los inmuebles rurales objeto de restitución denominados "Los Naranjos, Así es la Vida, Los Deseos (Yamondate), Los Recuerdos, Cambio de Vida y Villa Delfy" con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de cada uno de los inmueble.

### **6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.**

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, Inicia su concepto efectuando un recuento de la demanda y sus pretensiones, pasando seguidamente a esbozar el contexto de violencia en la zona, finalizando con el predio "La Tolua"

Seguidamente la delegada relata el trámite que se adelantaba ante el INCODER para la adjudicación de baldíos presentada por los ocupantes del predio La Tolua, Santa Rosa y Villa Luz, actuación dentro de la cual formuló oposición el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, la cual se fundamenta en el título entregado por el extinto INCORA el 31 de enero de 1984'.

Agrega la procuradora delegada que el adjudicatario Guzmán Escobar procedió a ampliar la cabida del predio en 20.74 hectáreas, luego lo dividió en dos lotes, de los cuales vendió el número 1 al señor Juan de Dios Martínez Pacheco para el año 2008.



La agente del Ministerio Público, reseña a los reclamantes y su núcleo familiar, así como la parcela cuya adjudicación solicitan, pasando a citar el marco normativo del proceso transicional.

La Procuradora delegada pone de presente las pruebas relevantes en el caso concreto, señalando que en el acto de adjudicación del predio Monterey se omitió el procedimiento previsto en la Ley 135 de 1961 al versar sobre un inmueble de propiedad privada sin haberse tramitado previamente la extinción del dominio privado.

A continuación se transcriben aparte del concepto de la procuraduría:

*"A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub lite, fueron la causa del primer desplazamiento de los aquí solicitantes quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar sus parcelas, que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario.*

*El análisis anterior permite concluir, que la claridad de los testimonios aunados a los elementos probatorios documentales acreditan de manera cierta el hecho de violencia del cual fueron objeto los solicitante, el desplazamiento forzado, junto con el despojo de sus predios.*

*Ahora bien, efectuado lo anterior esta Procuraduría, está obligada a realizar el estudio de las pruebas que obran en el proceso con relación a la situación de los predios pedidos en restitución y sus solicitantes*

***Identificación Plena del Inmueble de Mayor Extensión Solicitado en Restitución.***

*De las pruebas documentales allegadas, Inspecciones al lugar de ubicación de los predios, pruebas periciales e*

*informes técnicos, Se colige lo siguientes hechos:*

*Con fundamento en el certificado de tradición, y libertad del predio la Tuluá<sup>1</sup> se individualizó así: Matricula Inmobiliaria No. 226- 1659 ,junto con el estudio realizado por el UAEGRTD; en el curso del trámite administrativo a la identificación física y jurídica de los predios solicitados en restitución, los certificados catastrales del IGAC, se establece que con probabilidad de certeza que los predios de la TOLUA, ubicados en jurisdicción del municipio de Chibolo departamento del Magdalena, tienen una cabida aproximada de 432 hectáreas y 8.125 M2, que sus colindancias corresponda a:*

*Norte: predio Guaimaral que es o fue de Juan Sierra A, en 1887 mts.*

*Sur: Predio Villaluz*

*Este: Con predio El Torivio que es o fue de Luis N Bornacelly en 1900 mts.*

*Oeste: Con predio El Radio'50*

*Predio con antecedentes registrales que datan de por lo menos el año **1914**, fecha en la que el señor José María Saumeth se hizo a la propiedad del predio "La Pola", del cual posteriormente se segregaron varios predios entre ellos el lote La Tolua. El predio La Tolua le fue adjudicado a José. María Arias Saumeth en liquidación de sociedad conyugal mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de Plato del 28 de mayo de **1958**. Luego mediante la escritura pública No.131 del **1969** de la Notaria Única de Tenerife el señor José María Saumeth Arias rectificó linderos y cabida del predio, y posteriormente este mediante escritura pública No.327 del 5 de marzo de **1974** de la Notaria primera de Barranquilla vendió el predio a Elsy (llueca de Turbay. Esta a su vez vendió a James García Vargas mediante escritura pública No.2062 del 19 de septiembre de **1978** de la Notaria Primera de Barranquilla, quien a su vez vendió a Hacienda La Pola Limitada, mediante escritura pública No.1823 del 22 de agosto de **1979**. Posteriormente el Banco de Comercio embargó a la Hacienda La Pola y el Juzgado 12 Civil del*

---

<sup>1</sup> Foios 77 y ss de la demanda

*Circuito de Barranquilla en virtud de remate judicial adjudicó la totalidad del dominio del predio al Banco del Comercio mediante sentencia del 16 de enero de **1981**. Mediante Resolución No.000058 del 8 de febrero de **1994**, la Gerencia Regional del INCORA Magdalena ordenó iniciar las diligencias administrativas de extinción de dominio privado sobre el predio rural denominado La Tolua, propiedad del Banco de Comercio. El proceso de extinción de dominio culminó con la expedición de la Resolución 03287 de 18 de diciembre de 2000 por la cual se declaró extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado La Tolua, por cuanto se habían reinstalado en las parcelas que previamente ocupaban a partir de 2007.*

*Sin embargo, en el marco del trámite de adjudicación del baldío reservado se presentó con fecha marzo de 2010 una oposición por parte del señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, identificado con la cédula ciudadanía No.7.410.093 de Barranquilla, quien exhibió títulos de propiedad bajo el nombre del predio de Monterrey, alegando que se trataba del mismo predio y otorgados por el INCORA en el año 1984 mediante las Resoluciones No. 055 del 31 de enero de 1984 que adjudica a Gustavo Osorio Lizcano el predio Monterrey de 432 hectáreas y 8.125 metros cuadrados. Con base en citada resolución de adjudicación se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 222-8308. El 19 de septiembre de 1984 mediante escritura pública No.1938 de la Notaria Única de Barranquilla (Cuando ya existía la Notaria Primera de Barranquilla), el señor Osorio le vende a la Agropecuaria Villa Luz Limitada persona jurídica propiedad de Miguel Guzmán Escobar.*

*A lo anterior se suma el hecho de que a la ficha predial IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) que correspondía al predio La Tolua se le tachó el nombre y se le asignó el de Monterrey, y esta es la razón por la cual actualmente la cedula catastral es hoy una sola para predios que tienen folios de matrícula inmobiliaria distintos y que físicamente son uno solo, teniendo en cuenta que el número de cedula catastral que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria del predio La Tolua, es idéntico al que aparece en los certificados catastrales bajo el nombre de Monterrey.*

*De conformidad con el informe elaborado por el Incoder, el predio la Toluca presenta como situación actual, el Folio de matrícula inmobiliaria 226-1659, que actualmente es de propiedad de la Nación, la que obtuvo mediante la extinción de derecho privado que se le hiciera al Banco de Comercio, por medio de Resolución 03287 de 2000. Los predios de la Toluca, Villa Luz, y Santa Rosa, fueron objeto de la declaratoria de extinción de derecho de Dominio privado con la resoluciones No 03287, 03288, de Diciembre 18 de 2000, no habiéndose percatado que dichos predios habían sido objeto de adjudicaciones en forma previa.(folio 137)*

*Si bien es cierto que en la actualidad existen dos o más folios de matrículas inmobiliarias abiertos y vigentes con distintos titulares de dominio sobre la misma porción de terreno, no es menos cierto que los que los antecedentes registral de predio La TOLUA, objeto del sub- Litis son más antiguos que Monterey, vista Hermosa y Veracruz, el primero data desde el año de 1914 y los segundos solo desde 1984.*

*En virtud a esta irregularidad y pese a que se trataban de predios de origen distinto y con tradiciones jurídicas disímiles, esta procuraduría en el marco legal de las medias de garantías de no repetición y medidas para la efectividad de la restitución a que tienen derecho los solicitantes, solicitará con todo respeto al honorable juez que profiera ordenes dirigidas al IGAC para que se remedie lo anterior en materia cartográfica y en materia jurídica, se declare la nulidad de la resolución 055 del 31 de enero de 1984, en virtud de la irregularidad y desconocimiento de otros bienes existentes, y que nunca está adjudicación cumplió con el cometido de función social y productiva de la propiedad rural que rige estas adjudicaciones, pues como se ha manifestado ni el señor Osorio Lizcano, ni quien se presenta como Miguel Guzmán Escobar han hecho posesión real del predio ni lo han hecho productivo.*

*Empero la situación acaecida con las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que mantuvieron incólume la presunción de legalidad entre otras de la Resolución 0052 de 31 de enero de 1984, no es óbice*

*para que en sub lite el Juzgador proceda a declarar la nulidad de dicho acto administrativo por presentarse las causales de nulidad de expedición irregular y violación normativa; al igual que se declare la nulidad de dichas decisiones judiciales por haber perdido validez jurídica, conforme a lo establecido en el Art. 91 literales l) y m) de la Ley 1448 de 2011.*

*Con fundamento en lo anterior consideramos que los negocios jurídicos y actos posteriores al acto invalidado, carecen de efectos jurídicos y generan el decaimiento de los mismos.*

*En relación a la duplicidad de los folios de matrícula inmobiliaria, del predio a restituir, dada por la pervivencia de folios matrices que deberían haber sido cancelados, que configura situaciones contrarias al Decreto 1250 de 1970, junto a que representan un impedimento para el goce efectivo del derecho a la tierra y a la restitución por parte de las víctimas, es que con todo respeto pido al señor juez, sean aderezadas dichas irregularidades, con la ordenación de la cancelación de los registros correspondientes a los predios denominados " Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz, junto con la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos No 052, 055 y 201 de 1984, que fueran adjudicados por INCORA.*

*Lo anterior atendiendo al mandato expreso previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, donde por mandato expreso de la ley, facultan al señor Juez de la facultad de proferir "todas las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*

*Finalmente cabe señalar que el predio La Tolua carece de afectaciones o restricciones legales para la adjudicación derivadas de normas de protección ambiental, como se detalla en el documento obrante folio 102 del expediente,*

*Resulta necesario para la procedencia de la restitución de los predio solicitado, dejar sentado, que se pudo probar que cada uno de los solicitantes se encuentran en la posesión de estos, toda vez que en las diligencias de*

*inspección judicial, junto con el registro fotográfico allego, dan cuanta y evidencia la explotación económica de dichos inmuebles, y que son los solicitantes las mismas persona que se encontraron en los predios visitados.*

*En este momento el predio pertenece a la nación y está en cabeza su explotación de los solicitantes y tienen vocación para ser restituidos a sus ocupantes, conclusión que se igual manera se respalda con Diagnóstico Registral que se allega del predio la TOLUA a la demanda.*

*Así mismo, el predio se encuentra ubicado en una zona que ha sido Declarada desde el año 2009, en inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, por parte del Comité Municipal del Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Chívolo, a través de la Resolución No. 150 del 26 de junio de 2009. Respecto a la solicitud de restitución: El predio fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas, a través del Oficio URT-DG-2191 del 19 de julio de 2012, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: así mismo el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, ordenó la inscripción en el folio de la medida de Protección Jurídica sobre el predio.*

*Así las cosas, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandantes, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica de los solicitantes con el predio, la situación jurídica del predio y el traslape con el predio MONTEREY, el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados en cada solicitante, tales como, predio identificado y acreditado en tenencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de la víctima.*

*En consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas a los solicitantes, y ordenar al INCODER expida las resoluciones de adjudicación de los predios objetos de restitución.*

Previo a lo anterior se ordene la declaratoria de nulidad de la Resolución No 201 de 1984, expedida por INCODER y de la misma manera y se ordene a la oficina de Instrumento Públicos la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria, No. 226-8218, 226-41060, 226-41061, 226- 8308, y 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773, correspondientes a los predios de Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz.

En el presente caso nos encontramos con las compras que hicieron **LUIS ALFONSO RAMOS ANGULO** y su familia al señor José María Andrade (quien es solicitante de Restitución), por 25.29 hectáreas en el año 2007, y cuya parcela recibe el nombre de "La Esperanza". Aportando como prueba de ello al proceso el contrato de venta suscritos por las partes abril 4 de 2013. **SERGIO ENRIQUE MANGA DE LA CRUZ** y familia, quienes le permutaron al señor Arnoldo Restrepo Urquina (Vecino de Pivijay) el 30 de junio de 2008 la parcela "No Hay Como Dios", mediante Carta Venta, entregándole el señor Manga de la Cruz un predio más pequeño pero ya civilizado en el municipio de Pivijay, del cual no se allego prueba alguna de dicho acto. **ROBERTO FAVIO ESCOBAR LLIRENA** y familia, e **INES MARIA ESCOBAR SAUMETH** y familia, quienes son hermanos y su padre (Antonio Escobar Guete) le compro al señor Luis Rafael Ledesma Ballesteros (Vecino de Malagana), el 7 de enero de 2008 el predio denominado Villa Anita por 26 millones pesos y mediante Carta Venta, el cual fue dividido a mitad entre Roberto e Irlas, acto este del cual no se aportó documento de acreditación. **MARCELA CENITH GARCIA PADILLA** y **MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA**, quienes compraron a EDGARDO CASTRO PABON, el lote denominado Panorama, sin documento probatorio que respalde dicho acto. Quienes piden se les restituyan dichos predios en igualdad de condiciones de las víctimas de despojo.

No es posible su señoría, dejar de un lado el análisis de dichas solicitudes sin que nos pronunciemos con respecto a las mismas, lo cual esta agencia de control lo hará de la siguiente manera:

No se desconoce que existen circunstancia especiales de

*aquellas personas que durante el regreso voluntario de la comunidad de la vereda La Pola, y luego de transcurridos 10 años de desplazamiento, las familias víctimas de despojo material se solidarizaran y compartieran sus tierra con hijos de algunos vecinos que ya regresaban con familia y en otros casos por la "falta de fuerza" de las personas mayores para continuar con las labores del campo, se realizaron ventas de algunos predios o porciones de los mismos, actos estos, que se hicieron con respaldo y autorización de la comunidad, para permitir el ingreso de más familias a los predio.*

*Esta voluntad que es soberana y se ejerce con plena disposición de los derechos de quienes lo hicieron, son razones suficientes para que la voluntad de las víctimas de desplazamiento forzado, que voluntariamente y en condiciones justas decidieron hacer ventas, debe no solo respetarse sino protegerse por la autoridad judicial, más aun cuando uno de los principios que edifica y obliga a los Estados respecto de la población desplazada, es el respeto y acatamiento de su voluntad.*

*Razones por las cuales en estos casos es procedente que la administración de justicia en Restitución de Tierras, en aras atender las pretensiones de estos, se den las órdenes suficientes para que el INCODER adelante los procesos administrativos de adjudicación de parcelas que existe sobre el predio La Tolua y donde se reconozcan estas transformaciones en la Tenencia de la Tierra, en favor de los compradores que han surgido después del periodo del desplazamiento y despojo,*

*Frente a la solicitud de reconocerles el derecho a la restitución en términos de la ley 1448 de 2011, no es posible que el despacho del señor juez acceda a dicha pretensión, por cuanto los solicitantes se encuentran por fuera del espíritu del legislador, toda vez que atendiendo a lo previsto en los artículos 75 y 77 de la norma en desarrollo, se entiende por restitución la aplicación de medidas tendientes al restablecimiento anterior de las violaciones al derecho internacional humanitario y violaciones graves a los derechos Humanos acaecidas después del año de 1991 y además, los compradores no son titulares de esta acción, por no reunir los requisitos del artículo 77; tales como : 1-Ser propietarios o*



*poseedores de Predios o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, 2- que hayan sido despojados de estas o que hayan sido obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran violaciones a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario ocurridos entre enero 1 de 1.991 y la entrada en vigencia de la norma en comento.*

*Con el objeto de lograr una restitución integral, se hace necesario que el señor juez atienda la pretensión, de los señores: SERGIO MANGA, JOSE EUGENIO ANDRADE, JOS MARIA VARON, ROBERTO FABIO ESCOBAR, INES ESCOBAR, quienes vienen siendo afectados por la falta de servidumbre y en consecuencia se considere como tal la propuesta por los peticionarios, la cual ya había sido establecida por la comunidad”.*

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que las oposiciones formuladas, corresponde a este operador judicial determinar si los demandantes los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, José María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martin José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacio, Delfina Isabel Meriño de Barrios, y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo, tienen el carácter de víctimas titulares del derecho a la restitución.

### **7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS**

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por

Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.<sup>1^</sup>

### **7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; principio 15: una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia

remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho iudamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los

Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los

procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del

derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

#### **7.4- MARCO NORMATIVO: LEY 1443 DE 2011.**

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

(i) Medida preferente de reparación integral

- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de videncia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

*"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.*

*(...)*

*Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.*



(...)

*De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.*

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

## **8. CASO CONCRETO.**

### **8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (CHIBOLO - PLATO).**

En la década de los 70 la Costa Atlántica se convirtió en escenario de importantes luchas campesinas por la tierra, impulsadas por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos que propugnaban por una verdadera reforma agraria, lo que colocó a la zona en la mira de grupos insurgentes tales como el EPL, ELN y las FARC.

Entre los años 1982 y 1985 se presentaron en Chibolo tomas de tierras que reivindicaban la titularidad de la misma bajo el lema "La tierra es para el que la trabaja", los campesinos fueron ocupando varios predios al interior de lotes de mayor extensión, que posteriormente fueron divididos en parcelas y repartidos entre ellos. Entre esas fincas que no estaba siendo explotada se encontraba La Pola, la cual estaba

conformada por cinco lotes denominados Villa Luz, Santa Rosa, La Tolua, El Radio y La Pola Pequeña.

El ELN tuvo influencia inicialmente en el municipio de Chibolo entre los años 1980 y 1997, con el frente Domingo Barrios del Frente Guerra Norte, en la década de los 90 se multiplico su accionar por medio del frente Francisco Javier Cataño en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio y en la Ciénaga Grande. Las FARC empezaron hacer presencia en el departamento del Magdalena en el año 1982 a través del frente 19, en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande, después se extendieron a Fundación, Aracataca, Sevilla y Rio Frío. Posteriormente comenzaron a operar los Frentes 35 y 37 en Tenerife, Plato y Pivijay, lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. Esta situación fue la excusa para tildar a la organización campesina como guerrillera, sumado a la presión de los dueños de las tierras tomadas por los campesinos para recuperálas.

Las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron desde la década del 70 como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia da la bonanza marimbera, y en general de los actos de la guerrilla contra ganaderos y bananeros.

En el año 1995, comenzó a operar en el Magdalena, el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño con lo cual se acrecentó en la región la violencia. A partir de esa época las AUC coparon todo el departamento del Magdalena especialmente el bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y la zona donde están ubicados los municipios de Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato, se convirtió en su área de accionar y entrenamiento, ubicándose los campamentos principales.

## **8.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: VEREDA LA POLA.**

Los campesinos que se ubicaron en el municipio de Chibolo, llegaron a los predios de la Hacienda "La Pola" desde principios de los años 80, apoyados por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), iniciando las correspondientes gestiones administrativas para que el Instituto de REFORMA Agraria (INCORA) comprara estos terrenos y se los adjudicara. En el año de 1987 se realizó una oferta de compra del predio rural denominado Hacienda "La Pola" conformado por los globos de terreno denominados La Pola Pequeña, El Radio, Las Toluas, Santa Rosa y Villa Luz; ubicados los municipios de Plato y Chibolo, los cuales eran de propiedad de la sociedad "Hacienda La Pola Ltda".

Los procedimientos de formalización de Tierra fueron interrumpidos con el accionar del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, primero bajo el mando de Chepe Barrera, luego Salvatore Mancuso y definitivamente con Rodrigo Tovar Pupo, "Jorge 40" quien instauró un imperio de terror y muerte en la zona.

Es un hecho ampliamente conocido el episodio ocurrido el 19 de julio de 1997 en el sitio conocido como "EL Balcón", lugar donde fueron convocados los miembros de la comunidad bajo amenazas directas, y donde el jefe paramilitar "Jorge 40" manifestó necesitar las tierras de "La Pola" e informó que a quienes tuvieran título se les pagarían cien mil pesos por hectárea y a quienes no, se les pagarían las mejoras, precisó que los que decidieran quedarse "*quedaban en medio de la guerra*", otorgándoles un plazo de ocho días que se convirtieron en quince ante la súplica de los miembros de la Comunidad.

Otro hecho conocido fue la muerte de un pastor evangélico de nombre Antonio Rodríguez Felizzola, a quien el líder paramilitar advirtió: "*he matado a más de un pastor y matar a otro no me cuesta, se me va*"

y le dio ocho días vencido los cuales y al encontrarlo en la Pola lo asesinaron frente a la casa del Balcón.

En el año 2006, se produjo la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas el cual era comandado por alias "Jorge 40", todo esto en el marco de la Ley de Justicia y Paz, con lo que se abrió la posibilidad de retorno de las familias desplazadas de su zona de influencia.

### **8.3. CASO DEL PREDIO "LA TOLUA"**

En la década de los 90 se inició el trámite de extinción de dominio privado y adjudicación de las parcelas a los campesinos ocupantes del predio "LA TOLUA", pero este fue interrumpido con la entrada de los paramilitares a la zona, lo mismo sucedió con los predios "El Radio, Santa Rosa y Villa Luz".

La comisión del despojo de las parcelas de La Tolua y el desplazamiento forzado de las familias que allí residían, bajo la responsabilidad Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" se confirma con el informe FPJ 11 No.035 OT 087 elaborado por el integrante del CTI de la Fiscalía General de la Nación Carlos Pizarro Cabarcas, donde se indica que el postulado que en versión del 4 de julio de 2007, manifestó haber devuelto al Gobierno Nacional los predios localizados en la finca La Pola, los cuales se encuentran divididos en varios predios así: La Pola, El Radio, Villa Luz, Las Toluas y Santa Rosa, finca aproximadamente de 3000 a 2900 hectáreas.

Luego de la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas, a finales de 2006 y comienzos de 2007 se inició el retorno de la comunidad desplazada en el año 1997 de la finca "La Pola", encontrando los predios enmontados, los cultivos perdidos al igual que todo su trabajo de años al haber civilizados las tierras, hallando las tierras ocupadas por terceros repobladores que habían sido llevados por los paramilitares

estos eran liderados por Manuel A. Perea (desmovilizado de las autodefensas), u ocupado por comandante paramilitares como en Las Toluas donde hacia presencia Agosto Castro alias "Tuto Castro".

En el año 2007, el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, mediante Resolución N° 856 del 9 de octubre de 2007 declaró que en el año 1997, había ocurrido desplazamiento forzado en la zona de "La Pola" comprendida entre los municipios de Plato y Chibolo, misma donde se encuentra el predio "La Tolua". Igualmente el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Chibolo, mediante la Resolución No.150 del 26 de junio de 2009, declaro que en año 1997 había ocurrido desplazamiento forzado en las Veredas El Encanto, Parapeto. Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al Igual que una expansión del sector conocido como "LA Pola" y zonas aledañas. Esta información reposa en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que administra el INCODER y cuenta con el aval del informe de derechos sobre predios y territorios inserto dentro de la Resolución N° 036 del 28 de marzo de 2011.

En el 2009 la Dirección Territorial del INCODER-MAGDALENA inició el proceso agrario de adjudicación de baldíos sobre predios ubicados dentro del lote baldío de mayor extensión denominado La Tolua a favor de los mismos campesinos que habitaban los predios desde los años 80, y que fueron víctimas del desplazamiento forzado en el año 1997 y que regresaron a partir del 2007, cuando las Autodefensas se desmovilizaron.

En el año 2010 el INCODER profiere decisiones de aceptación de las solicitudes de adjudicación de baldíos presentados por sus ocupantes e inicio el proceso de adjudicación, realizando las diligencias de inspección ocular a los predios obteniéndose por parte del INCODER concepto de viabilidad para la adjudicación.

El 10 de marzo de 2010 el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar identificado con la C.C. N° 7,410.093 de Barranquilla (Atlántico), presenta escrito de oposición dentro del trámite de adjudicación de baldíos que había iniciado INCODER, a nombre propio y de sus vecinos Carlos Aníbal Álzate y Dagoberto Caballero Tapias, aduciendo ser los propietarios de la tierra que se iba a adjudicar, para lo cual exhibió títulos de propiedad otorgados por el INCORA,

Al margen de lo esgrimido, para el año de 1984 el INCORA adjudicó, mediante Resoluciones 052, 055 y 201, a los señores Miguel Ángel Guzmán Escobar, Gustavo Osorio Lizcano y Laureano Herrera Pifia, los predios denominados "Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz", respectivamente y con base en ellas se abrieron inicialmente los folios de Matricula Inmobiliario Nos. 222-8318 (Vista Hermosa), 222-8308 (Monterrey) y 226-855 (Veracruz), respectivamente que son totalmente independiente a los folio de los predios Villa Luz (226-1661), La Toluca (226-1659) y Santa Rosa (226-1660) a pesar de que estos se superponen físicamente con los otros. Posteriormente el predio Vista Hermosa identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-8318, se dividió en dos lotes Vista Hermosa Lote 1 con MIM. No.226-41060 y Vista Hermosa Lote 2 con MIM. No.226-41061, igualmente el predio Veracruz con Matricula Inmobiliaria No. 226-8550 se dividió en cuatro lotes, Veracruz 1 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8770, Veracruz 2 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8771, Veracruz 3 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8772 y Veracruz 4 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8773.

Por lo anterior el Incoder mediante oficio de fecha 14 de junio de 2011 solicito al Registrador de Instrumentos Público de Plato (Magdalena), la unificación de los folios de matrículas inmobiliarias, concretamente pide se deje sin valor ni efecto los Folios de Matrículas Inmobiliaria Nos.222-8318 (Vista Hermosa), No.226-41060 (Vista Hermosa Lote 1); No.226-41061 (Vista Hermosa Lote 2); 222-8308 (Monterrey) y No.226-8550 (Veracruz), No. 226-8770 (Veracruz 1), No.

226-8771 (Veracruz 2), No. 226-8772 (Veracruz 3) y No. 226-8773 (Veracruz 4). Pero el Registrador de Instrumentos Público no dio curso a la solicitud y por consiguiente el INCODER determino adelantar procesos de extinción de dominios privado sobre los predios Monterey, Vista Hermosa y Veracruz.

En tunc al último hecho enunciado, se afirma que el predio denominado " Monterey" que fue adjudicado al señor Gustavo Osorio Lizcano ", se le abrió el folio de matrícula N° 222-8308, pero que corresponde física y espacialmente al predio "La Toluca" (No.226-1659): cuya extinción del dominio privado fue decretada con Resolución N° 03287 del 18 de diciembre de 2002.

Frente a lo anterior, señalan los reclamantes que existe duplicidad de folios sobre el predio "La Toluca" y que aparece bajo referencia catastral No. 47170000200030004000

El Sistema de Información Geográfica del INCODER concluyo en el año 2011, que el predio La Toluca se traslapa y coincide con el predio denominado Monterey.

## **9. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.**

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3<sup>o</sup> de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas*

*a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”.*

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías iusfundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corle Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.



En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctimas del conflicto armado interno, tenemos que los señores José Eugenio Andrade Fontalvo y su compañera permanente Ana Rogelia Suarez Muñoz aparecen incluidos como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con los códigos No.1106787 Pedro Pablo Andrade Suarez (hijo del solicitante) y con El código No.1106783 Ignacio Miguel Andrade Suarez (hijo del solicitante). Igualmente al señor José Eugenio Andrade Fontalvo, el 15 de diciembre los paramilitares le mataron un hijo de nombre José Eugenio Andrade Suarez y le quemaron su vivienda.

Así mismo el señor José María Varón Villa y su compañera permanente Isabel María Muñoz De Aguas aparece incluido como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con los códigos No.871166, también, el señor José María Varón Villa se encuentra relacionado como ocupante de baldío de la zona en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo.

El señor Luis Francisco Andrade Suarez y su esposa Narcisa María Barranco Rodríguez, igualmente figura incluidos como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con el código No.942487 el señor Luis Francisco Andrade Suarez.

Por otro lado el señor Martin José Barrios De La Hoz, su compañera permanente Marina Isabel Meriño y el hijo de estos Juan Carlos Barrios Meriño aparecen relacionada como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con los códigos No.1167722 y 1128939.

En cuanto a los señores José María Andrade Palacio y su compañera permanente Petrona María Benavides Jiménez, si bien no figuran en el RUPD como desplazados, en sus declaraciones narran que fueron desplazados del predio La Tolua, por las amenazas de los paramilitares al mando de alias "Jorge 40" en el año 1997, lo cual fue corroborado por la comunidad.

Con relación a la solicitud de la señora Delfina Isabel Meriño De Barrios y los herederos del señor Virgilio Antonio Barrios Granadillo, tenemos que como consecuencia de la afectación sufrida por ellos cuando fueron víctimas del desplazamiento forzado en el año 1997, el señor Darío Rafael Barrios Meriño (hijo de los señores Virgilio Antonio Barrios Granadillo y Delfina Isabel Meriño De Barrios), se encuentra relacionada como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- con el código No.1128875.

Si bien es cierto algunos de los solicitantes no aparecen en el RUPD, ni ante otra entidad oficial, no es menos ciertos que ello no obsta para el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de ocupantes de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctimas de los reclamantes se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las continuas amenazas, presiones de las

autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "*Jorge 40*", especialmente la reunión sostenida con el campesinado el 19 de julio de 1997 cuando hombres pertenecientes al bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia exigieron a los moradores el abandono de sus Tierras ofreciéndoles sumas irrisorias a los que poseían títulos de dominio y despojando a los que no tenían el mismo, esta situación de violencia y violaciones a los derechos humanos, fue la que precipitó la salida de los hoy reclamantes, dejando atrás tanto sus parcelas, los cultivos y animales que poseían. Igualmente al desplazamiento forzado de los campesinos contribuyeron las ejecuciones extrajudiciales por parte de los grupos armados al margen de la ley, la quema de casas, enseres, abigeato, así como las constantes visitas y amenazas, estos hechos fueron reseñados por la prensa nacional e internacional y posteriormente ratificados por sus autores o partícipes al interior de los procesos de "Justicia y Paz"

Por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas. Sin embargo el desplazamiento fue declarado por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, mediante Resolución N° 856 del 9 de octubre de 2007 declaró que en el año 1997, había ocurrido desplazamiento forzado en la zona de "La Pola", misma donde se encuentra el predio "La Tolua" y posteriormente ingresaron al registro nacional.

Por todo lo anterior se puede concluir que los reclamantes tienen la condición de víctimas, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los

miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz. y que conducen indefectiblemente a hacerlos merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, los demandantes pretenden les sean adjudicados los predios denominados "Los Naranjos, Así es la vida, Yamondate (Los Deseos), los Recuerdos, Cambio de Vida, y Villa Delfi", todos según se informa comprendidos dentro del predio de mayor extensión llamado "La Tolua".

#### **10. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.**

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de predios baldíos, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlos y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado "La Tolua La Tolua" cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.226-1659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, registro con fecha de apertura 14/6/1958, con Cedula Catastral No.001-003-004 y cuya titularidad de dominio recae en la Nación, tal como se demuestra con la notación No.18 del Certificado de Tradición, donde se indica que hubo una Extinción del Derecho de Dominio Privado por parte del INCORA a favor de la Nación, mediante Resolución No.03287 del 18 de diciembre del 2000, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable, tal como se adviene en el certificado de libertad y tradición allegado al proceso.

### 10.1. Solicitud de JOSÉ EUGENIO ANDRADE FONTALVO y ANA ROGELIA SUAREZ MUÑOZ.

El señor **José Eugenio Andrade Fontalvo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.063.024 de Pivijay, desde el año 1984 ocupaba junto a su compañera Ana Rogelia Suarez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.827.061 de Flores de María — Pivijay, el predio "Los Naranjos", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado La Tolua el cual se identifica así:

Nombre del predio	Nombre actual original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión		Nombre dado por catastro con posterioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula inmobiliaria		Cédula Catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro (ha)	Área total del predio a restituir (ha)
Los Naranjos	La Tolúa	222-1659	Monterrey	226-8308	002(1)003004	49.11	49.11

Las coordenadas geográficas del predio "Los Naranjos"

NOM_PRED	ESTE	NORTE
LOS NARANJOS	955,462.93	1,603,771.56
	955,253.73	1,604,225.54
	956,460.64	1,603,986.06
	956,240.83	1,604,434.86

Los colindantes del predio Los Naranjos:

Colindantes	
Deste	Roberto Fabio Escobar Llerena
Norte	Enrique Orozco y Ciro Pabón

Este	Tomás Escobar
Sur	José María Varón Villa y Sergio Enrique Manga de la Cruz

Manifiesta el solicitante que al momento de su llegada el predio era puro monte, construyeron una casa y con su trabajo el de su compañera y sus hijos en poco tiempo le otorgaron vocación productiva sembrando maíz, yuca y arroz, cultivos de los que se derivaba el sustento de la familia.

En el predio "Los Naranjos", el señor José Eugenio Andrade Fontalvo vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por Luis Francisco Andrade Suarez (Hijo), Gladys Esther Andrade Suarez (hija), Juana Francisca Andrade Suarez (hija), José Eugenio Andrade Suarez (hijo fallecido), Ana Victoria Andrade Suárez (hija), Arelis del Carmen Andrade Suárez (Hija), Pedro Pablo Andrade Suarez (Hijo), Antonio María Andrade Suarez (Hijo), Sobeida María Andrade Suárez (Hija) y André Arturo Andrade Carranza (Hijo).

En el año 1996 empezaron los hechos de violencia en la zona. Ese año asesinaron al señor José Eugenio Andrade Suarez, hijo de José Eugenio Andrade Fontalvo y quemaron su casa. En el año 1997 fueron citados a una reunión con alias "Jorge 40" donde les manifestaron que debían abandonar sus parcelas. Como consecuencia de lo anterior, el señor José Eugenio Andrade Fontalvo y su núcleo familiar se desplazan para el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Así configuran el abandono de la parcela y el posterior despojo material de la misma, a manos de alias "Jorge 40" quien ocupó los predios con ganadería hurtada de la zona y que luego era comercializada en ciudades de la Costa Atlántica.

En el año 2007 en el marco del retorno colectivo de la comunidad a sus tierras, José Eugenio Andrade Fontalvo y su núcleo familiar regresan a la parcela, le toca volver a construir una casa de cinc, porque la que tenían al momento del desplazamiento fue quemada. Actualmente tienen

maíz sembrado y pasto, es decir continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

Todo lo anterior es confirmado por el solicitante al rendir testimonio ante este operador judicial, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela Los Naranjos, donde se encontró al reclamante explotando económicamente la tierra, donde se comprobó que de las 49 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 10, sembradas de maíz, yuca y pasto, esta limpiado el resto de la tierra, ya que antes el desplazamiento tenía trabajadas 28 hectáreas, tiene 12 vacas que compro con un préstamo que le hizo al Banco Agrario, construyo nuevamente una casa de caña y techo de cinc, un coral de alambre y cinco divisiones.

Conforme a lo manifestado, es claro para el despacho que el señor José Eugenio Andrade Fontalvo ocupó y explotó el predio desde el año 1984 aproximadamente, hasta el momento del desplazamiento forzado retomando en el año 2007, manteniéndose en el bien y explotándolo agrícola y agropecuariamente.

#### **10.2. Solicitud de JOSÉ MARÍA VARÓN VILLA e ISABEL MARIA MUÑOZ DE AGUAS.**

El señor **José María Varón Villa** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.440.713 de Valledupar, llego por primera vez en el año 1984 a ocupar junto a su compañera Isabel María Muñoz de Aguas, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.805.971 de Pedraza, el predio "Así es la vida", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado La Tolua y se identifica así:

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Toluá	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Así es la vida</b>	<b>La Toluá 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>30,18</b>	<b>30,18</b>

Las coordenadas geográficas del predio "Así es la vida"

NOM_PRED	ESTE	NORTE
ASÍ ES LA VIDA	956,138.23	1,603,276.37
	955,925.55	1,603,090.91
	955,729.37	1,603,190.54
	955,467.22	1,603,762.26

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

Colindantes	
Deste	NES ANTONIA ESCOBAR SAUMETH
Norte	PEDRO PABLO ANDRADE SUAREZ
Este	SERGIO ENRIQUE MANGA DE LA CRUZ
Sur	EDGARDO RAFAEL CASTRO PAVÓN CARLOS Y JUAN BARRIOS MERIÑO

Al momento de la llegada al predio era puro monte y el hoy solicitante se puso a trabajar en la parcela sembrando arroz, maíz y millo. Además, tenía unas 25 gallinas, una burra parida y caballos. En el predio "Así es la vida", el señor **José María Varón Villa** vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por Isabel María Muñoz de Aguas su compañera permanente y por su hija Marisol Varón Muñoz.

En el año 1997 el señor José María Varón Villa, su compañera Isabel María Muñoz de Aguas y sus hijos ejercían ocupación sobre la



parcela "Así es la vida" cuando fueron citados a la reunión con alias "Jorge 40", el señor José María no asistió pero los compañeros le informaron lo sucedido, así que decidió desplazarse junto con su familia a los dos días para el corregimiento de Bálsamo inicialmente, luego se fueron a vivir a la ciudad de Barranquilla donde unos hermanos de él, y posteriormente, se fueron para el municipio de Piojo, en el departamento del Atlántico.

En el año 2007 retornó nuevamente a la parcela con su familia y la comunidad de la zona. Inicialmente se alojaron en el sitio conocido como "El Balcón" con unas setenta familias, donde permanecieron durante dos años mientras construían nuevamente las casas. Actualmente tienen cultivos de yuca, maíz y arroz, es decir continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

La calidad de ocupante del predio "Así es la vida" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 30 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 22, sembradas de maíz, yuca y pasto, que tiene 6 vacas propias y 12 vacas al partir, 9 cerdos, una yegua, 4 burros, construyo tres ranchos de bareque y caña brava, con techo de palma donde vive con su compañera y un hijo, también hizo un coral de alambre y divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado retomando en el año 2007.

### 10.3. Solicitud de LUIS FRANCISCO ANDRADE SUAREZ y NARCISA MARIA BARRANCO RODRIGUEZ.

El señor **Luis Francisco Andrade Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.505.002 de Pivijay, llegó a la parcela que denominaban "Los Deseos" en el año 1984 junto a su esposa Narcisa María Barranco Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.116.213 de Chibolo. El predio Los Deseos (también denominado antes "Yamondante"), se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado La Tolua y se identifica así:

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Los deseos (Yamondate)</b>	<b>La Tolua 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>51,15</b>	<b>51,15</b>

Las coordenadas geográficas del predio "Los Deseos o Yamondate"

NOM_PRED	EST	NORT
Yamondate (Los Deseos)	956,636.14	1,603,616.18
	956,849.81	1,603,147.21
	955,925.55	1,603,090.91
	956,056.53	1,603,143.05

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

Colindantes	
Oeste	EDGARDO RAFAEL CASTRO PAVON Y GINA LUZ CASTRO CASTRO
Norte	SERGIO ENRIQUE MANGA DE LA CRUZ

Este	JOSE RAFAEL ESCOBAR Y LUIS JOSE ANDRADE BARRANCO
Sur	MANUELA ISABELA DE LA CRUZ MATA Y GEIDY JOHANA ARISALES RAMIREZ

Al momento de la llegada al predio era sólo montaña; no estaba habitado y él solicitante junto con su compañera empezó a cultivar arroz, yuca y maíz, para derivar el sustento de su familia, también tenía gallinas.

En el predio denominado "Yamondante" o Los Deseos, el señor Luis Francisco Andrade Suarez vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por su esposa Narcisa María Barranco Rodríguez, Luis José Andrade Barranco (hijo), Feliciano María Andrade Barranco (hija), Albeiro José Andrade Barranco (hijo), Amparo María Andrade Barranco (hija), José Ignacio Andrade Barranco (hijo) y Ana Gregoria Andrade Barranco (hija). Tenía una vida tranquila con su familia hasta 1997 cuando fueron citados a "La Pola" a una reunión con alias "Jorge 40" quien les dijo que: *"tenían que salir de sus tierras o los mataban y que tenían 8 días para abandonar la parcela"*.

El señor Luis Francisco Andrade Suarez y su núcleo familiar se desplazan para "Manantial" en el municipio de Sabanas de San Ángel, lugar donde vivieron por 10 años. En el año 2007 en el marco del retorno colectivo de la comunidad a sus tierras, Luis Francisco Andrade Suarez encontró la parcela habitada por otras personas (los repobladores impuestos por Jorge 40 y alentados en ese momento por alias Manuel Agustín Perea comandante paramilitar desmovilizado), les habían quemado su casa y habían construido otra. Actualmente cuenta con una casa de cinc y tabla y asegura que continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

La calidad de ocupante del predio "Yamondante" o Los Deseos " deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial

realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 51 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 25, sembradas de maíz, yuca y pasto de la variedad africano, guinea y gramalia, que tiene 12 vacas propias producto de un crédito que le hizo al Banco Agrario y 46 vacas al partir, construyo tres ranchos de bareque y caña brava, con techo de palma donde, también hizo un coral de alambre y siete divisiones para el ganado y dos pozos. Igualmente el señor Luis Francisco Andrade Suarez, acepto que sobre su predio existe una servidumbre de paso y quiere que esta sea determinada en la sentencia respectiva, para que los demás colindantes puedan salir y sacar sus productos y ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

#### **10.4. Solicitud de MARTIN JOSÉ BARRIOS DE LA HOZ y MARINA ISABEL MERINO DE RODRIGUEZ.**

El señor **Martin José Barrios de la Hoz** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.057.566 de Chibolo, desde el año 1983 ocupaba junto con su compañera permanente Marina Isabel Meriño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.697.747 de Cerro de San Antonio, el predio "Los Recuerdos", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado La Tolua y se identifica así:

Nombre del Predio	Nombre original y de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en	Área total del predio a restituir (has)

		folio de matrícula Inmobiliaria		catastro has	
<b>Los Recuerdos</b>	<b>La Tolua 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>58,90</b>	<b>58,90</b>

Las coordenadas geográficas del predio "Los Recuerdos"

NOM_PRED	ESTE	NORTE
LOS RECUERDOS	956,221.74	1,602,089.43
	955,879.34	1,601,863.03
	955,929,26	1,603,077.88
	955,325.31	1,603,045.16
	955,728.84	1,603,179.60

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

Colindantes	
Oeste	DARIO RAFAEL BARRIOS MERINO Y WALMER BARRIOS MERINO
Norte	INES ANTONIA ESCOBAR SAUMETH Y JOSE MARIA VARON VILLA
Este	EDGARDO RAFAEL CASTRO PAVON Y GINA LUZ CASTRO CASTRO
Sur	ANA OFELIA POLO DE LA CRUZ

Al momento de la llegada a la parcela que se conoce con el nombre de " Los Recuerdos" en el año 1984, el señor Martin José Barrios de la Hoz, encontró que las tierras estaban solas y empezaron a trabajarla sembrando yuca, maíz y arroz. Igualmente el solicitante recuerda que tenía carneros, ordeñaba todos los días.

Para el año 1997, cuando se produjo el desplazamiento forzado, el señor Martin José Barrios de la Hoz, vivía en el predio "Los Recuerdos",

con su núcleo familiar compuesto para la época de los hechos por su compañera permanente Marina Isabel Meriño, Lucí Margarita Barrios Meriño (Hija), Jader Rafael Barrios Meriño (hijo) y Juan Carlos Barrios Meriño (hijo).

El 15 de julio de 1997, paramilitares al mando de alias "Jorge 40" citaron a la comunidad a una reunión en la Pola en el sitio conocido como "El Balcon" y les dieron 15 días para salir de las tierras. Luego asesinaron al pastor de la iglesia y por eso se fueron, debido al miedo. El señor Martin José Barrios de la Hoz y su núcleo familiar se desplazan para "La Estrella", después para un pueblo que se llama "Coco" en el Departamento del Magdalena y luego se fueron un tiempo a Venezuela.

En el año 2005 el señor Martin José Barrios de la Hoz y su compañera Marina Isabel se separan de cuerpos pero respecto de los derechos discutidos en esta solicitud se mantienen en condiciones equitativas.

En el año 2007 en el marco del retorno colectivo de la comunidad a sus tierras, Martin José Barrios de la Hoz regresa a su parcela encontrando solo monte. Actualmente está trabajando en la parcela, ejerciendo la explotación económica que le fue perturbada por el desplazamiento.

La calidad de ocupante del predio "Los Recuerdos" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 58.90 hectáreas ocupadas inicialmente, vendió 10 al señor Edulo Barrios, por lo que su solicitud de restitución es en realidad de 48 hectáreas y no 58, de las que ya tiene civilizadas 15, sembradas de maíz, yuca y pasto, que tiene 10 vacas propias y 25 vacas al partir, construyo un ranchos de paredes de tabla y

techo de cinc, también hizo un coral de alambre y tres divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

#### **10.5. Solicitud de JOSÉ MARÍA ANDRADE PALACIO y PETRONA MARIA BENAVIDES JIMENEZ.**

El señor José María Andrade Palacio identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.584.308 de Fundación, llegó en el año 1985 a un predio que ocupó junto a su compañera permanente Petrona María Benavides Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía N°57.116.536 de Chibolo, el predio ocupado se denominó "Cambio de Vida" y se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado La Tolua y se identifica así:

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Cambio de Vida</b>	<b>La Tolua 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>N/R</b>	<b>53,91</b>

Las coordenadas geográficas del predio "Cambio de vida"

NOM_PRED	ESTE	NORTE
CAMBIO DE VIDA	955,321.30	1,603,054.44
	954,968.50	1,602,834.75

	954,646.29	1,603,479.40
	955,048.15	1,603,633.05

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

Colindantes	
Oeste	LUIS JOSE DE LA CRUZ Y ANGEL
Norte	LUIS ALFONSO RAMOS ANGULO
Este	INES ANTONIA ESCOBAR SAUMETH
Sur	WALMER BARRIOS MERINO

En el momento que el señor José María Andrade Palacio llego a la parcela "Cambio de vida" este era pura montaña y empezó a trabajar cultivando yuca, maíz, arroz, cría de cerdos, gallinas, lograron conseguir unas vaquitas y además construyeron dos casas una casita "de 4 x 8 y otra de 3 x 7".

En el predio "Cambio de vida", el señor José María Andrade Palacio vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por su compañera permanente Petrona María Benavides Jiménez, Henry José Andrade Benavides (hijo), Isabel Margarita Andrade Benavides (hija), Ismael Enrique Andrade Benavides (hijo) y Heiner Martin Andrade Benavides (hijo).

En el año 1997 asistió a la reunión convocada por los hombres de alias "Jorge 40" en el sitio conocido como "El Balcón", quien les ordenó abandonar la tierra, por lo que el señor José María Andrade Palacio y su núcleo familiar se desplazaron para el municipio de Fundación, donde vivieron por 10 años.

En el año 2007 en el marco del retorno colectivo de la comunidad a sus tierras, José María Andrade Palacio y su núcleo familiar regresan a la parcela. Volvieron a construir casas y trabajan en la tierra, continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.



En ese mismo año el señor José María Andrade Palacio obrando en plenitud de capacidades y con consentimiento libre de apremio, vendió 25 Hectáreas con 2.900 metros cuadrados a la familia compuesta por su hermana señora Denuith María Andrade y su esposo el señor Luis Alfonso Ramos Angulo, venta que fue hecha con respaldo de la comunidad, razón por la cual en la presente solicitud de Restitución, a favor de los señores José María Andrade Palacio y Petrona María Benavidez Jiménez, solo se solicitara en Restitución un total de 28 hectáreas con 6.200 metros cuadrados y no 53 hectáreas.

La calidad de ocupante del predio "Cambio de Vida " deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 28 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 25, sembradas de pasto, que tiene 7 vacas propias y 17 vacas al partir, dos yeguas y dos caballos, construyo dos ranchos de bareque y caña brava, con techo de palma uno y el otro con techo de cinc, también hizo un coral de alambre y unas divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

**10.6. Solicitud de DELFINA ISABEL MERIÑO DE BARRIOS y de LOS HEREDEROS DE VIRGILIO ANTONIO BARRIOS GRANADILLO: Silercy Matilde Barrios Meriño, Yanira Luz Barrios Meriño, Eduelo Barrios Meriño, Nelvis Josefina Barrios Meriño, Naydy Santos Barrios Meriño, Rafael Arcángel Barrios Meriño, Aleidys Margarita Barrios Meriño, Dairo Rafael Barrios Meriño, Walmer Barrios Meriño.**

El señor **Virgilio Antonio Barrios Granadillo**, quien se identificará en vida con la cedula de ciudadanía N° 1.697.180 y fallecido el día 29 de noviembre de 2009, desde el año 1994 ocupaba junto a su compañera **Delfina Isabel Barrios Meriño**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.697.691 de Cerro de San Antonio, el predio "Villa Delfi", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado La Tolua, por compra que realizó Virgilio al señor Sixto Escobar y se identifica así

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Villa Delfi</b>	<b>La Tolua 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>52.62</b>	<b>52.62</b>

Las coordenadas geográficas del predio "Villa Delfi"

NOM_PR	ESTE	NORTE
VILLA DELFI	955,879.34	1,601,863.03
	955,554.31	1,601,654.32
		1,602,826.11
		1,603,045.16

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

Colindantes	
Oeste	ANA GRACIELA CARRANZA Y JHONY ANDRADE
Norte	JOSÉ MARÍA ANDRADE PALACIO
Este	MARTIN JOSE BARRIOS DE LA HOZ Y JUAN CARLOS BARRIOS MERINO
Sur	MARTIN JOSÉ PINO SÁNCHEZ

El señor **Virgilio Antonio Barrios Granadillo** llegó junto con su esposa Delfina Isabel Meriño de Barrios y sus nueve hijos, provenientes del municipio de Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena, en 1994 y le compró la parcela al señor Sixto Escobar (quien aún reside en la zona). A partir de entonces empezó a trabajar la parcela y tenía cultivos de pan coger, así como realizaba actividades de ganadería.

En el predio "Villa Delfi", el señor Virgilio Antonio Barrios Granadillo vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por: Delfina Isabel Meriño de Barrios su esposa, y sus hijos Silercy Matilde Barrios Meriño, Yanira Luz Barrios Meriño, Eduelo Barrios Meriño, Nelvis Josefina Barrios Meriño, Naydy Santos Barrios Meriño, Rafael Arcángel Barrios Meriño, Aleidys Margarita Barrios Meriño, Dairo Rafael Barrios Meriño, Walmer Barrios Meriño.

En el año 1997 alias "Jorge 40" citó a los habitantes de La Pola a una reunión en el sitio conocido como "El Balcón" a la que asistió el señor Virgilio Antonio Barrios Granadillo, en la que le informó que debían salir del predio y que tenían ocho días para hacerlo de lo contrario se atenderían a las consecuencias.

El señor Virgilio Antonio Barrios Granadillo y su núcleo familiar se desplazan para el municipio del Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena y posteriormente se fueron para Venezuela. Así configuran el abandono de la parcela y el posterior despojo material de la misma, a

manos de alias "Jorge 40" quien ocupo los predios con ganadería hurtada de la zona y que luego era comercializada en ciudades de la Costa Atlántica.

Respecto de la afectación sufrida por Virgilio Antonio Barrios Granadillo, su esposa e hijos, cuando fueron víctimas del desplazamiento ocurrido en 1997, cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUPD, Dairo Rafael Barrios Meriño aparece incluido con el código 1128875 (este último obra como solicitante ante la Unidad de Restitución en nombre de su familia).

Así mismo Dairo Rafael Barrios Meriño, se encuentra relacionado como ocupante de baldío de la zona en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo.

Luego de la desmovilización de los paramilitares en 2006, a finales de este año, Dario Rafael y Walmer regresaron a Chibolo para establecer el estado del predio, allí estuvieron unos días acompañando los intentos de ingreso a los predios de la comunidad, junto a su madre Delfina Isabel han coordinado trabajos de adecuación de terrenos en la parcela y algunos cultivos de corta producción, sin embargo, el señor Virgilio Antonio Barrios Granadillo murió en el año 2009

La calidad de ocupante del predio ""Villa Delfy"" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por la solicitante Delfina Isabel Meriño de Barrios al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 52 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 15, sembradas de pasto, maíz y yuca, también manifiesta que son sus hijos quienes trabajan la tierra ya que su marido murió, ellos tienen animales al partir y unos propios, igualmente se constató que tiene dos corales de guadua y caña brava, que tiene tres divisiones en alambre de púas, construyo dos

ranchos de en tablas y techo de cinc y otro en palma que hace de cocina también hizo un coral de alambre y unas divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

Los predios denominados "Los Naranjos, Así es la vida, Yamondate (Los Deseos), los Recuerdos, Cambio de Vida, y Villa Delfi", todos según se informa comprendidos dentro del predio de mayor extensión llamado "La Tolua" predios a restituir que por ser una parcela al interior de un lote de mayor extensión que ostenta la calidad de baldío de la Nación carecen de cédulas catastrales propias y de folios de matrículas inmobiliarias, los cuales deberá ser abiertos una vez se produzca la adjudicación a favor de los solicitantes de restitución.

### **11. Ideación del predio "La Tolua".**

En este acápite procederemos a identificar el predio "La Tolua" por sus linderos, tradición y actual situación jurídica. De igual forma se procederá para el predio "Monterrey", habida cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso se informa que es el mismo "La Tolua", que además no existe físicamente y que hay duplicidad de registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Plato.

#### **11.1, Paralelo entre los predios "La Tolua" y "Monterrey" Situación física.**

Conforme a los informes y levantamientos topográficos allegados al proceso, es conveniente efectuar algunas precisiones en cuanto a los predios "La Tolua" y "Monterrey".

Obran en el informativo las siguientes pruebas:

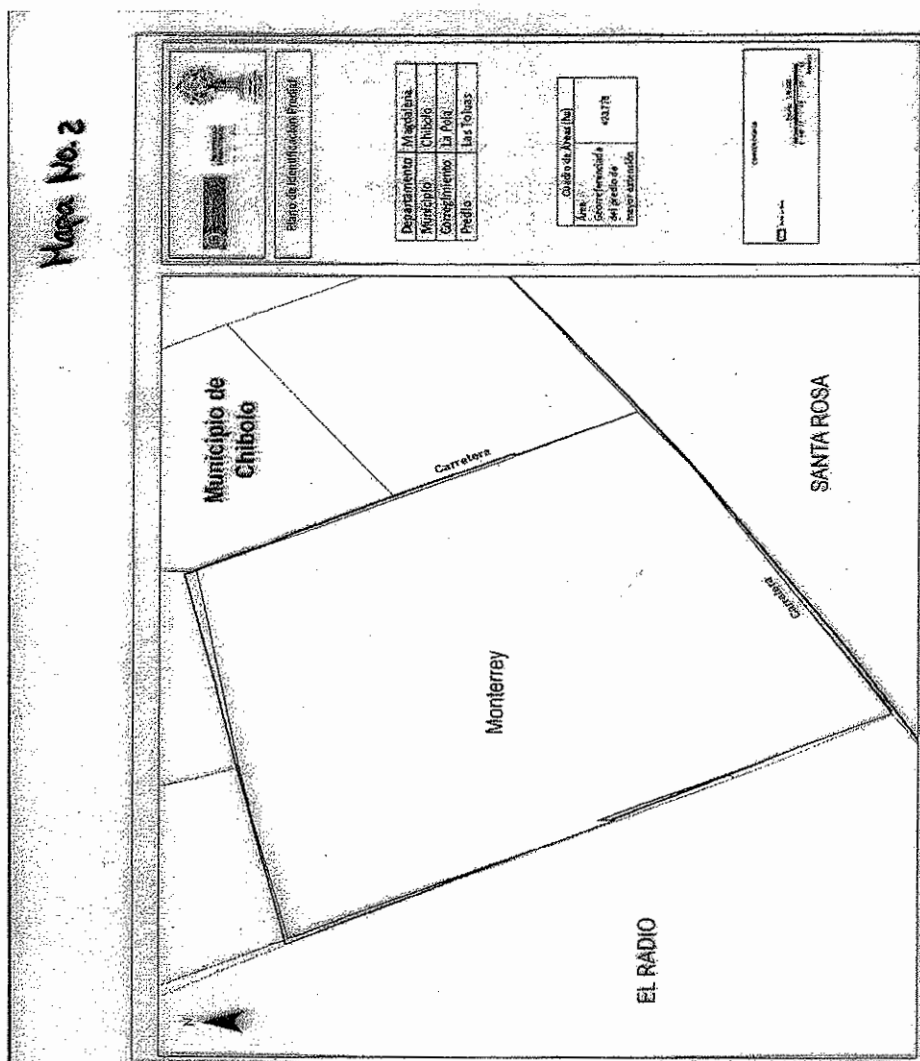
Oficio suscrito por el Director Territorial del INCODER al registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Plato, de fecha 14 de junio de 2011, a través del cual "le solicita se deje sin valor, ni efecto, los folios de matrícula inmobiliaria Nos 226-8318, 226-41060, 226-41061, 226+-8308, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 correspondiente a los predio Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz y se declare vigente los folios de matrícula No. 226-1659, 226-1660 y 226-1661, referentes a los fundos La Tolua, Santa Rosa y Villa Luz, basados especialmente en la antigüedad de los antecedentes de tradición de estos tres últimos, en concordancia con el principio general de derecho y principio registral " primero en el Tiempo primero en el derecho"

En su concepto el sistema de información geográfica del INCODER llega a la conclusión que el predio La Tolua se traslapa con los predios denominados Monterrey, en 415 Hectáreas con 6439 metros, en porcentaje del 98.08%.

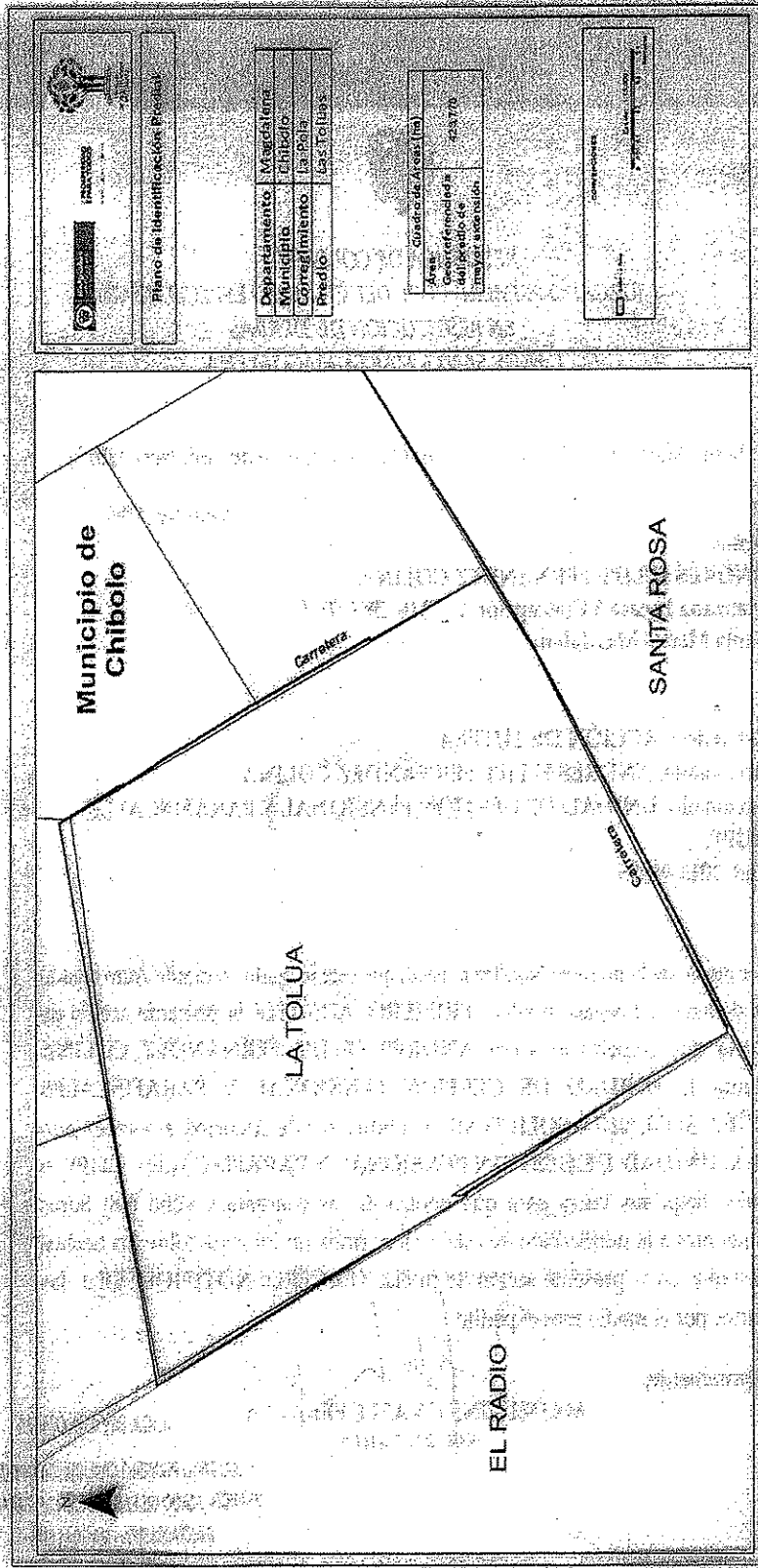
Por otro lado obra en el expediente oficio emitido por el IGAC, de fecha 1 de abril del 2013, donde se indica que el predio denominado Monterrey antiguamente denominado la Tolua aparece inscrito en la base catastral en la vereda Camina a la Candelaria con código catastral No.47-170-00-02-0003-0004-000 y área de terreno de 432 Hectáreas 8125 metros cuadrados.

Así mismo, existe oficio de fecha 1 de abril, a folio 388 del expediente en el que la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta en el que se indica que *"El lote de mayor extensión denominado La Tolúa queda en su totalidad ubicado en el municipio de Chibolo, Magdalena como se observa en el mapa No.1 (ver anexo). De igual manera todas las parcelas que lo integran están ubicadas en el municipio de Chibolo como se observa en el mapa No.3 (ver anexo). En este mapa también se puede ver la distribución de las parcelas al interior del lote de mayor extensión, visualizando aquellas que son reclamadas en restitución y las que no son reclamadas en*

restitución, pero igualmente son ocupadas por campesinos que las han explotado desde el año 2007 de buena fe y con aval de la comunidad retornada luego de la desmovilización del bloque norte de las AUC. Igualmente tomando el mapa No.1 y el No.2 y sobreponiéndolos, se puede observar que el predio de mayor extensión denominado **La Tolúa se traslapa en toda su extensión con el predio que en catastro tiene el nombre de Monterrey. Cabe recordar que el IGAC tachó su nombre original "La Tolúa" en la ficha predial y lo cambió por el de "Monterrey"**. Es decir tomado el mapa No. 1 y el No. 2 se puede observar que el predio de mayor extensión denominado la Tolua se traslapa en toda su extensión con el predio que en el catastro tiene el nombre de Monterrey. Cabe recordar que el IGAC tacho su nombre original La Tolua en la ficha predial y lo cambió por el predio Monterrey.

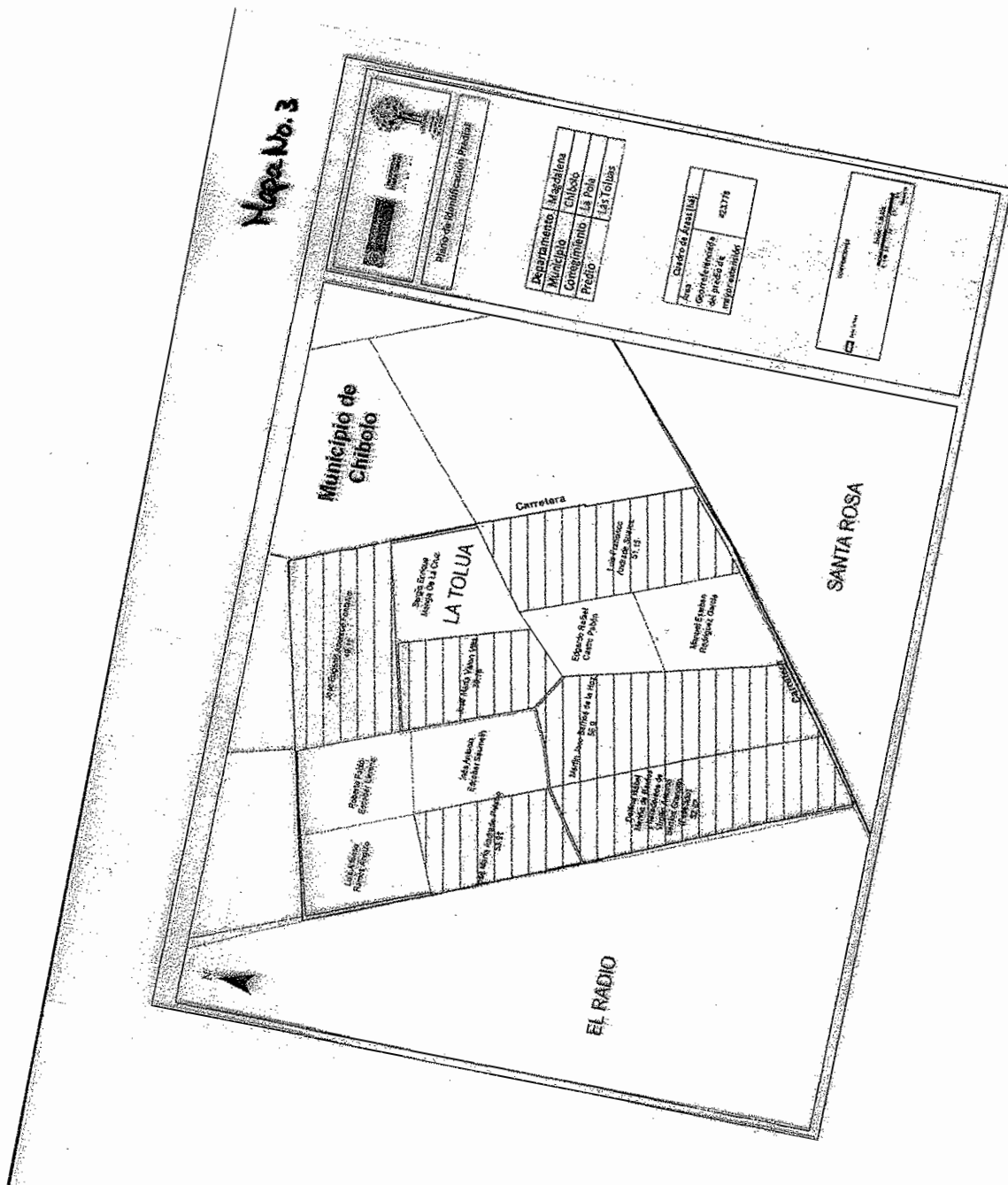


Haga No. 3





Rad.: 080-2012.



En el análisis cartográfico de los predios La Tolua, Villa Luz y Santa Rosa, realizado por el Incoder, obrante a folio 139 a 175 de expediente se puede observar:

"En el predio La Tolúa, las diferencias entre la cartografía y los folios de matrícula No. 226 - 1659 de 1978 son las siguientes:

ITEM	MEDIDAS		DIFERENCIA	DIFERENCIA A %
	DOCUMENTOS	ARC - GIS		
ÁREA (Ha)	470,0000	<b>418,4717</b>	51,5283	12,31 %
LINDERO NORTE (ml)	1887,0000	1870,4900	16,5100	0,88%
LINDERO SUR (mi)	2270,0000	1827,4500	442,5500	24,22 %
LINDERO ESTE (ml)	1900,0000	1935,7300	-35,7300	1,88%
LINDERO.OESTE (ml)	-	2642,1100	-	

*"CASO PREDIOS- LA TOLUA - MONTERREY, SANTA ROSA - VERACRUZ  
Y VILLA LUZ - VISTA HERMOSA*

*En este apartado se realizara el análisis de la totalidad de los predios objeto del presente concepto. Con La información georeferenciada y digitalizada, se procede a determinar si existe correspondencia entre la información consignada en las planchas catastrales No 32 In C y 32 III D vigencia 1977 y actualizadas en 2008 y 2007 respectivamente, escala 1:25000, el levantamiento topográfico del año 2009, de tos predios La Tolúa, Villa Luz y Santa Rosa, elaborado por el topógrafo Germán Piza Gérena de matrícula profesional No. 01-0892 CPNT y la información encontrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios La Tolúa, Santa Rosa, Villa luz, Monterrey, Veracruz y Vista Hermosa, encontrando que: La Tolua".*

ITEM	MEDIDAS		DIFERENCIA A	DIFERENCIA A %
	FOLIO MAT. INMOBILIARI A.	LEVANTAMIENT O TOPOGRÁFICO		
AREA (Ha)	470,0000	<b>423,7745</b>	46,2255	10,91%
LINDERO NORTE	1887,0000	1909,7493	-22,7493	1,19%
LINDERO SUR	2270,0000	1822,2968	447,7032	24,57%
LINDERO ESTE	1900,0000	1938,5752	-38,5752	1,99%
LINDERO OESTE	-	2657,5368		-

En su concepto el sistema de información geográfica del INCODER llega a la conclusión que el predio La Tolua se traslapa con los predios denominados Monterrey, en 415 Hectáreas con 6439 metros, en porcentaje del 98.08% y que sus medidas son 423 Hectáreas y 7745 metros cuadrados.

NOMBRE DEL PREDIO	NUMERO - PREDIAL	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA TRASLAPADA (Ha)	% TRASLAPADO SIG ARC - GIS
LA TOLÚA	00-1-003-	423,7745	415,6439	98,08
MONTERREY	-	419,3259		

Por su parte la UAEGRTD en el marco del trámite de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a partir del estudio hecho por su Dirección de análisis territorial reafirma la conclusión a la que llega el INCODER en el 2011 sobre identidad física de predios y duplicidad de folios de matrícula y agrega:

*"Como se sabe, dado que los predios denominados Santa Rosa, La Tolua y Villa Luz tienen vigentes dos o más folios de matrículas inmobiliarias sobre porciones iguales de terreno, este es una problemática sobre la que debe pronunciarse de fondo el Juez o Magistrado Especializado en restitución de Tierra"*

A lo anterior se suma el hecho de que a la ficha predial el IGAC que corresponde al predio "La Tolua" se tachó el nombre y se le asignó el de "Monterrey", y esta es la razón por la que actualmente la cédula catastral de ambos predios es una sola: 17000020030004000. Es este número el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "La Tolua" y en el folio de matrícula Inmobiliaria de "Monterrey". Lo anterior también explica que el avalúo catastral que expide el IGAC salga a nombre de Monterrey, pues en la ficha predial del IGAC desapareció el predio "La Tolua" pese a que tiene folio de matrícula activo y antecedente registra! más antiguo que al predio "Monterrey".

Se vislumbra también si dictamen rendido por el Ingeniero topográfico Gustavo Roa Castro, a petición del Juzgado quien señala:

*"3. Que según las versiones de los parceleros de La Tolua estos linderos corresponden a las parcelas que están en proceso de adjudicación por parte del Incoder, nunca se han cambiado y siempre se han mantenido en el mismo lugar tal como lo muestran las fotografías y puntos de GPS tomados en los linderos del predio de mayor extensión llamado La Tolua y los puntos internos divisorios de las parcelas"*

De los informes en mención se extraen las siguientes conclusiones:

Que el predio La Tolua tiene su propia historia registral desde el año 1914 y el Predio Monterrey inicia historia registral de forma paralela desde el año 1984, señalando ambos que en el caso del fundo de Monterrey existe la particularidad de no haberse nunca materializado sus linderos en campo, no habiéndose comprobado su existencia física. Que existe igualmente correspondencia física entre ambos.

Del Informe técnico predial de la UAEGRT y del análisis cartográfico del INCODER, este último efectuado con la información georeferenciada y las planchas catastrales, folios de matrícula y otros levantamientos topográficos anteriores, son igualmente coincidentes sobre la identidad física del predio y duplicidad de folios de matrícula

Los anteriores elementos de prueba reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia conforme a los artículos 233 y s.s. del C.P.C. no existe además en el expediente otra prueba de las mismas características que desvirtúe las conclusiones de las experticias referidas, las cuales dan fe sobre la situación física y real del predio, habida cuenta que fueron efectuadas sobre terreno con equipos de alta precisión y confiabilidad. Así mismo el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia se estima proviene de persona idónea por tener la calidad de perito topógrafo, cumpliendo con los requisitos de fuerza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Cabe anotar que para la correcta y completa identificación del predio no resulta suficiente el análisis documental de fichas catastrales, folios de matrícula y escrituras públicas, sino que además será necesario efectuar estudios de campo que a través de levantamiento topográfico, permitan determinar su real dimensión y ubicación, sobre todo en aquellos casos en que para la época que se efectuaron los registros y mediciones no existían los equipos y tecnologías avanzadas que permitieran establecer la realidad Física de los predios conforme a la prueba relacionada, surge evidente dentro del proceso que los predios la Tolua y Monterrey ubicados en el municipio de Chibolo (Magdalena) guardan identidad física y espacial, con una extensión superior a las 420 hectáreas según informe de Incoder, distinguiéndose por los siguientes linderos y medidas.

Igualmente, por oficio de fecha 11 de mayo de 2013 el INCODER indicó: *"Dando alcance al oficio de la referencia, le informo que en el predio rural denominado "MONTERREY", identificado con folio de matrícula No. 226-8308, actualmente se están adelantando las diligencias previas tendientes a determinar si es procedente o no iniciar un proceso agrario. En la visita previa practicada por el INCODER, se determinó que el predio denominado "LA TOLÚA", con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1659, es el mismo al que refiere el folio no. 226-8308, es decir, el predio "Monterrey". Valga resaltar que sobre "LA TOLÚA" se adelantó un proceso que culminó con la extinción del derecho de dominio privado, ordenado mediante resolución No. 03287 del 18 de diciembre de 2000, y en consecuencia, ostenta la calidad de baldío reservado de la Nación".*

### **1 1 . 2 . SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO "La Tolua".**

El predio " La Tolua" se encuentra ubicado en la Vereda "la Pola", jurisdicción del municipio de Chibolo-Magdalena, identificándose bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1659 del Circulo Registral de Plato-Magdalena.

Conforme a los pormenores de las distintas escrituras públicas que dan cuenta de su tradición, se tiene que presenta una cabida superficialaria aproximada de 420 hectáreas, distinguiéndose por los siguientes linderos y medidas:

ITEM	MEDIDAS		DIFERENCIA	DIFERENCIA %
	FOLIO MAT. INMOBILIARIA. 226-1659	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO OCTUBRE 2009		
ÁREA (Ha)	470,0000	423,7745	46,2255	10,91%
LINDERO NORTE	1887,0000	1909,7493	-22,7493	1,19%
LINDERO SUR (m)	2270,0000	1822,2968	447,7032	24,57%
LINDERO ESTE (m)	1900,0000	1938,5752	-38,5752	1,99%
LINDERO OESTE	-	2657,5368		-

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria, el predio La Tolua presenta antecedentes registrales desde el año 1955, año en el que le es adjudicado al señor José María Saumeth Arias por liquidación de sociedad conyugal, decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) mediante sentencia del 23 de mayo de 1953; pasando luego a manos de la señora Elsy Ilueca de Turbay, en virtud de compraventa, perfeccionada a través de Escritura Pública N. 327 del 5 de marzo de 1974 otorgada y protocolizada en la Notaría Primera de Barranquilla. Posteriormente Elsy Ilueca del vende a James García Vargas mediante Escritura Pública No. 2062 del 19 de septiembre de 1978 y registrada en folio el 4 de octubre del mismo año. Luego le fue vendida a la Hacienda La Pola LTDA mediante Escritura Pública 1823 del 22 de agosto de 1979 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla.

Luego, mediante remate judicial se le adjudicó al Banco El Comercio el 16 de enero de 1981 registrada en Instrumentos públicos el 12 de febrero del mismo año. Sobre el predio, hubo extinción de derecho del dominio privado a favor de la Nación mediante Resolución No. 03287 del 18 de diciembre del 2000.

En las anotaciones 22, 23, 24 y 25 se inscribieron medidas de protección sobre el predio, ordenadas por la Personería Municipal de Zambrano (Bolívar), la Alcaldía Municipal de Chibolo (Magdalena) y la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, respectivamente.

En el año 2009 el Incoder inicia proceso de adjudicación de baldío reservado de la Nación sobre el predio "LA Tolua", actuación dentro de la cual se formula oposición por parte del señor Miguel Ángel Guzmán escobar, quien exhibe título de propiedad expedido por el INCORA en el año 1934 e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Plato (Magdalena), bajo el folio de matrícula N° 226-8318 predio que se denomina "Vista Hermosa".

### **11.3. Situación Jurídica del predio "Monterrey".**

El predio rural "Monterrey" está ubicado entre los municipios de Chibolo (Magdalena) que conforme a la Resolución N. 0055 del 31 de enero de 1934 expedida por el INCORA regional Magdalena, presenta una extensión de 420 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria 226-8308 el predio "Monterrey" inicia su tradición con la inscripción de la resolución N° 0055 del 31 de enero de 1984, mediante la cual el INCORA regional Magdalena lo adjudica, como baldío, al señor Gustavo Osorio Lizcano, procediendo éste último a rectificar la cabida y linderos del bien, en la forma arriba enunciada

El señor Gustavo Osorio Lizcano, le vende a AGROPECUARIA VILLA LUZ LTDA., mediante escritura Publica No. 1938 de 19 de septiembre 1984 de la Notaria Única de Barranquilla, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 2 de fecha 15 de marzo de 1985.

Culmina la tradición el inmueble con las anotaciones 7 y 8, las cuales dan cuenta de la inscripción de medidas de protección sobre el predio

ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En la anotación 9 con fecha 10 de agosto de 2012, el predio ingresa al registro Nacional de Tierra despojadas art. 17 decreto 4829 de 2011.

## **12. Conclusiones sobre el análisis de la situación física y Jurídica de los predios La Tolua y Monterrey.**

Del análisis físico y jurídico de los predios La Tolua y Monterrey, se Pueden inferir las siguientes conclusiones.

### **12.1 DUPLICIDAD DE FOLIOS.**

Es bien sabido que el Decreto 1250 de 1970 "Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos" creó un sistema independiente, Estatuto que fue derogado por la Ley 1579 de 2012 mediante la cual se moderniza el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, en el cual se establecen que los principios que rigen el sistema registral son los de rogación, especialidad, prioridad o rango, legalidad y tracto sucesivo.

El registro de la propiedad inmueble, tiene como objetivos principales I) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del C. C: ii) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales; y iii) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Así mismo, es de resaltar que el registro de bienes inmuebles, además de ser público y solemne, tienen por objeto dar certeza y seguridad jurídica frente a terceros.



Para el sub-examine resultan aplicables los principios de "*Especialidad*", "*Prioridad o rango*" y "*Legalidad*".

El principio de "*Especialidad*" impone asignar una matrícula única a cada unidad inmobiliaria, lo cual armoniza con los arts. 5, 49 y 82 del decreto 125G de 1970, derogados por la Ley 1579 de 2012, misma que desarrolla el principio enunciado en sus arts. 3, 3. 50 y 51.

Las disposiciones reseñadas apuntan a manifestar que por cada bien inmueble debe existir una matrícula, eliminándose expresamente la posibilidad de que sobre un mismo bien existan dos o más folios de matrículas, problema que genera la duplicidad de folios.

La "*duplicidad de folios*" se presenta con la concurrencia de una identidad registral vinculada a un determinado inmueble, identidad que se enmarca en el aspecto físico del bien, de tal suerte que su correspondencia con los linderos en cada uno de los puntos cardinales, es total.

Por su parte el principio de "*Prioridad o rango*" se relaciona con el orden cronológico que impera en cada una de las inscripciones que se realicen en el folio, de tal suerte que el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro posterior, sin que importe la fecha en que fue oreado o expedido, salvo las excepciones legales.

El principio de prioridad se define como una atribución de preferencia de un derecho sobre otro conforme al momento de su ingreso al registro. Los derechos reales gozan del *ius preferendi* como facultad que tiene el titular del derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior que recaiga sobre la misma cosa. Se aplica la máxima romana prior *in témpora, potior In jure* "primero en el tiempo primero en el derecho."

El Principio Registral de Prioridad opera de dos maneras: para excluir derechos y para determinar el rango entre ellos (preferencia entre varios derechos inscritos, embargos, hipotecas, etc.).

Conforme al principio de legalidad solamente pueden ser registrados los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, lo cual se relaciona de manera directa con la forma en que deben celebrarse y perfeccionarse los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles.

La duplicidad de folios de matrículas se puede resolver mediante la unificación de folios, conservándose como único aquel que presente la tradición más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como único folio el que tenga la inscripción más remota, y si aún coinciden se preferirá el que tenga el mayor número de anotaciones.

En el caso concreto tenemos que el folio de matrícula inmobiliaria 226-1659 asignado para el predio La Tolua fue abierto el 14 de junio de 1958, mientras que el 226-8308 del predio Monterrey se abrió el 8 de febrero de 1984.

Es igualmente verificable en dichos folios que la primera anotación que registra el predio La Tolua, data del 14 de junio de 1958 cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) se lo adjudica, por liquidación de sociedad conyugal, al señor José María Arias Saumeth. Por su parte el Predio Monterrey inicia su tradición con la inscripción de la Resolución 0055 del 31 de enero de 1984 en la que el INCORA de Santa Marta (Magdalena) se lo adjudica, como baldío, al señor Gustavo Osorio Lizcano.

Vistas así las cosas, en caso de proceder la unificación de folios como una forma de solucionar la duplicidad de folios y atendiendo los principios de especialidad y prioridad o rango, se conservaría vigente el

folio de matrícula aperturado más antiguo, que en este caso corresponde al No. 226-1659 que identifica al predio La Toluá.

No obstante lo hasta *ahora* expuesto, se advierte que la unificación de folios, como forma de solucionar la duplicidad, no se muestra única, pues pueden existir situaciones en las que por la naturaleza de cada uno de los actos se torna excluyente tal figura, debiéndose entonces proceder a cerrar el folio que se aperturó contrariando las normas registrales y que resultan contrarios al principio de legalidad

En efecto, se debe destacar que el predio La Toluá desde sus inicios fue de propiedad privada, al paso que Monterrey se calificó como baldío de la Nación. Ahora, teniendo en cuenta que entre el uno y el otro existe identidad física y espacial, resulta lógico concluir que el acto administrativo que adjudicó el fundo Monterrey al señor Gustavo Osorio Lizcano, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto su vida jurídica debe extinguirse, tal como se explicará con mayor detalle a continuación.

## **12.2. Nulidad de la Resolución No. 0055 del 31 de enero de 1984.**

En el marco de justicia transicional que regula el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el legislador implementó además de presunciones legales que permiten inferir en forma anticipada la nulidad a Inexistencia de ciertos actos jurídicos, la facultad de adoptar decisiones tendientes a regularizar y definir la situación jurídica del Inmueble objeto de proceso, en la medida que la actuación tiene, como uno de sus principios, el de seguridad jurídica, conforme a la cual las medidas a tomar propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de la misma.

El principio de seguridad jurídica debe entenderse en forma amplia, considerando que nos encontramos en un contexto de justicia

transicional que supone el estudio de todas aquellas decisiones administrativas o judiciales que hayan contribuido directa o indirectamente con la situación de despojo y/a que impidan la restitución material, efectiva y definitiva de los Inmuebles a las víctimas.

El carácter transicional y mixto de este procedimiento exige flexibilidad y apertura hermenéutica por parte del operador jurídico quien debe propender por garantizar una restitución expedita en términos procesales y eficaz en los casos de abandono acreditado, por ello el escenario de la restitución de tierras debe enmarcarse en un conjunto de decisiones y medidas que contribuyan a la integralidad del goce efectivo de los derechos de las víctimas para evitar re-victimizaciones futuras.

Bajo este entendido, atendiendo las conclusiones sobre la situación física del predio objeto de restitución, se impone esclarecer en forma definitiva su situación jurídica para cumplir con los cometidos propios de la justicia transicional.

Téngase en cuenta que uno de los puntos sobre los cuales debe versar la sentencia, es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello.

Descendiendo al caso concreto se tiene que para la fecha en que se produjo el acto administrativo que adjudicó el predio Monterrey al señor Gustavo Osorio Lizcano, se encontraba vigente la Ley 135 de 1951, disposición que además de los requisitos particulares exigía, naturalmente que el bien tuviera la condición de baldío nacional.

Los bienes fiscales adjudicables están definidos como aquellos *"Inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de la propiedad privada. O*

*habiendo Ingresado a dicho régimen, revirtieron a propiedad del Estado por haberse cumplido una condición legal'* cuya titularidad tiene una característica especial, dado que no comprende las facultades de uso, goce, disfrute o de libre disposición material o jurídica a favor de Su propietario, el Estado.

Sobre esta clase de bien, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Los bienes baldíos no están en el comercio, por ende son inajenables y, por tanto, no susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2.518 Código Civil); sólo pueden ser materia de adjudicación por el INCORA, hoy INCODER y la adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declarada por el Estado previa la verificación de la ocupación en los términos en que está definida por la jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de que trata la ley 135 de 1961, y hoy la Ley 160/94".

El artículo 1 sustituido por la ley 4 de 1973, señala que no se presumen como baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares entendida ésta como la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, presunción que de acuerdo con el artículo 1 del decreto 59 de 1933 admite prueba en contrario. A su vez el artículo 2 señala que se presumen como baldíos "(*) los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior, efectuada a través de explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño "f) como las plantaciones o sementeras, u ocupación con ganado y otros de igual significación económica ( )"* (art. i). El artículo 3 enseña que "*f ) acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originado expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción*

*extraordinaria*" el cual es de 20 años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.532 del Código Civil y 10 de la ley 50 de 1936.

Conforme a las normas señaladas el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido a través del medio de la "ocupación", el cual como se vio está previsto únicamente para las tierras baldías y que la adquisición de un bien de propiedad privada opera a través de otros modos, como la prescripción adquisitiva especial contemplada en el artículo 12 de la ley 200 de 1936 y finalmente que el legislador previó la posibilidad de que un bien de dominio privado ingrese al dominio del Estado con el carácter de baldío, para lo cual será necesario que previamente el Estado declare la extinción del dominio privado, en los eventos en los que se deja de ejercer la posesión sobre el terreno en la forma establecida en el artículo 1 de la ley 200 de 1936, evento en el cual y previa declaratoria de extinción, podrá ser objeto de adjudicación por el INCORA, hoy INCODER, cabe citar al respecto la sentencia de 25 de mayo de 1956 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se sostuvo:

*"en litigios entre particulares respecto del dominio territorial no basta alegar, contra quien presenta su título de dominio debidamente registrado, anterior al hecho de la posesión del demandado, que el terreno es baldío, porque en última análisis tal alegación Implicarla la afirmación de dueño sobre la parcela poseída con la explotación económica, sobre la base de tratarse de tierras baldías; pero en presencia de un título anterior a esa posesión, ésta no es apta para contradecir eficazmente el mérito del título, asumiendo la característica de la usucapión agraria de los art. 12 de la citada ley (se refiere a la ley 200 de 1936) y 4 del decreto 53 de 1938."*

Ahora bien, la presunción de baldíos de los predios rústicos no poseídos mediante explotación económica del suelo, mediante hechos positivos propios de dueño, a términos del artículo 6 de la ley 200 de 1935, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión y desvirtúan la referida presunción, de un lado, el título originario expedido

por el Estado que no haya perdido eficacia legal y de otro lado los títulos Inscritos otorgados '( *f con anterioridad a la presente ley en que consten tradiciones da dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*".

Precisado lo anterior y verificada la situación jurídica que refleja el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1659 del predio La Tolua, así como los títulos de transmisión de dominio y demás pruebas aportadas al proceso, es posible concluir, sin asomo de dudas, que para el año 1984 ostentaba el carácter de bien de dominio privado, no siendo susceptible de adjudicación por el extinto INCORA

Obsérvese que en el respectivo folio de matrícula, en la anotación número 16 para el año de 1981 figura como titular del derecho real de dominio el Banco del Comercio, condición que se mantuvo hasta el año 2002 cuando, mediante Resolución N. 03287 del 18 de marzo del 2000 el INCODER declaró extinguido el dominio privado del bien.

Siendo el predio La Tolua de propiedad privada para la fecha en que se expidió la Resolución No. 0055 del 31 de enero de 1984, resulta abiertamente viciado de nulidad dicho acto administrativo, por cuanto otorgó un título de dominio sobre un bien que no tenía la condición de baldío.

La nulidad del acto administrativo, entre otras cosas, se produce por una la falsa o errónea motivación, lo cual se concreta en haber otorgado una calidad distinta al predio La Tolua y no acorde con la realidad jurídica y física del mismo.

Fíjese bien que siendo La Tolua un predio de propiedad privada, en la citada resolución, amén de cambiar su nombre, se Indica que tiene el carácter de baldío, desconociendo de bulto sus antecedentes registrales y escritúrales, mismos que situaban y lo reconocían con dominio pleno y absoluto del Banco del Comercio

Se vislumbra además que, para que procediera la adjudicación debió mediar entonces la previa declaración de extinción del derecho de dominio privado a favor de la Nación, la cual solo vino a efectuarse mediante la pluricitada resolución No. 03287 del 18 de marzo de 2000.

Determinada como quedó la Imposibilidad del entonces INCORA para adjudicar el predio La Tolua, nótese además que en el citado acto administrativo se afirmó que al peticionario Gustavo Osorio Lizcano lo venía explotando desde hace 15 años, quedando amparado de esta forma en la presunción de baldío que consagraba el artículo 6 de la Ley 97 de 1996, lo que a juicio del despacho constituye una falsa motivación.

En certificación del 22 de junio de 1992 el jefe de la sección jurídica del INCORA hace constar que el señor Gustavo Osorio Lizcano solicitó el 4 de mayo de 1981 la adjudicación del predio "Monterrey", tiempo durante el cual solamente tenía dos años-según su dicho- de ocuparlo y explotarlo.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que ninguno de los elementos probatorios aportados al proceso dan cuenta que el señor Gustavo Osorio Lizcano haya explotado económicamente el predio, ya con anterioridad o posterioridad a la adjudicación.

Ahora bien, se tiene que en contra de la Resolución No. 0055 del 31 de enero de 1984, el Banco del Comercio, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 1993 confirmada por el Consejo de Estado con providencia del 30 de noviembre de 1995 se denegaron las súplicas de la demanda.

Sin embargo, aunque si bien ejecutoriadas, tales decisiones no pueden constituirse en razones que desvirtúen los fundamentos antes expresados por cuanto las mismas se fundamentaron en la ausencia de pruebas encaminadas a demostrar la coincidencia física de los predios "La



Tolua" y Monterrey" en los que se sustentaban los cargos de falsa motivación y desviación de poder, y del carácter privado de tales Inmuebles.

**En efecto se lee del fallo en mención.**

*"Por tal razón debía la parte actora acreditar su derecho de propiedad sobre dichos predios en los término señalados en la Ley 200 de 1936; y, además demostrar su identidad con los que fueron objeto de adjudicación en las sentencias apeladas, hechos éstos que no fueron de ninguna manera probados en al proceso."*

Es más, bien es sabido que para la época en que tuvieron lugar tales declaraciones se carecía de los medios tecnológicos que hoy arrojan luz meridiana sobre la identificación de los predios.

Por otro lado, aunque las acciones contenciosas se mostraron en principio caducas no es menos cierto, se reitera, que se trata de justicia transicional y por otra parte no puede desconocer el Juzgado que los hoy solicitantes nunca tuvieron conocimiento del acto administrativo de adjudicación que hoy pretende entabrar el esclarecimiento de la situación jurídica del inmueble ya que fue inscrito en un folio de matrícula diferente y paralelo, razón por la cual la acción no ha caducado en términos del artículo 136 Numeral 4 del C.C.A. Una Interpretación en otro sentido iría en contra del principio *pro-víctima* y desnaturalizaría esta acción.

Como quiera que se ha demostrado la identidad física de los predios La Tolua y Monterrey, así como las circunstancias que sitúan el predio adjudicado como de propiedad privada para el año 1984 y siendo necesario garantizar los derechos de las víctimas, se acoge el concepto rendido por la Procuradora Delegada Judicial para la Restitución de Tierras.

Corolario de lo anterior se declarará la nulidad de la Resolución No. 0055 del 31 de enero de 1984 expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA- así como todos los actos administrativos que dependen de ella.

Habiéndose demostrado la nulidad del citado acto administrativo, es necesario, igualmente, ordenar el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-8308.

Conforme a las razones esbozadas en el presente proveído en cada uno de los acápite estudiados, se desprenden las siguientes conclusiones que conducen a declarar la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que se demostraron con suficiencia cada uno de los requisitos legales para ordenar la restitución del predio La Tolua.

En efecto, este operador judicial considera que del análisis bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, testimonios de las víctimas, de terceros, prueba documental y pericial, los reclamantes José Eugenio Andrade Fontalvo, José María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martín José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacio, Delfina Isabel Meriño de Barrios, y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado; siendo titulares de la acción y del derecho de restitución reglamentado por la Ley 1448 de 2011, condición que se adquirió de forma material al ser desplazados de manera forzada de los predios que ocupaban, en virtud de las amenazas y hechos acaecidos el 19 de julio de 1997 en la vereda LA POLA, en el sitio conocido como "El Balcón", conductas que se atribuyeron al Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge40".

La relación jurídica de los demandantes con el predio al momento del desplazamiento resultó acreditada con la prueba testimonial

recepcionada en el proceso, misma que encontró apoyo en otros elementos de prueba como lo fueron las visitas practicadas por el INCODER, las Inspecciones judiciales practicadas por el Despacho, así como las distintas actuaciones de manos de los reclamantes ante entidades públicas, tales como Personería, Unidad de Protección de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras, comités municipales y departamentales para atención a la población desplazada.

En cuanto a la relación jurídica de los reclamantes con el predio, quedó demostrado que para el momento del desplazamiento lo explotaban económicamente y vivían con su núcleo familiar en ellos, siendo que no continuaron explotándolo por la aludida existencia de fuerza mayor teniendo derecho conforme al aspectos éstos que, a juicio de la Sala, soportan la pretensión de adjudicación de baldío.

La identidad de los predios reclamados, los cuales pertenecen al predio de mayor extensión llamado "La Tolua", fue probada suficientemente al Interior del proceso, contando con múltiples pruebas documentales y técnicas que dan cuenta tanto de su tradición como su ubicación.

En el transcurso del proceso se demostró que el predio LA TOLUA y MONTERREY compartían la misma ubicación y espacio geográfico, circunstancia que condujo a determinar su identidad y con las pruebas de campo elaboradas por auxiliares de la justicia y entidades oficiales como el IGAC e INCODER, se estableció la real extensión del predio La Tolua y la inexistencia física de Monterrey.

De las pruebas aportadas se concluye que la Resolución N° 0055 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA transgredió los artículos 1, 2 y 3 de la ley 200 de 1936, 1 del decreto reglamentario 59 de 1938, y 3 literal a) de la ley 135 de 1951 al haber recaído sobre un

predio que era de propiedad privada, y carecía de la condición de baldío, frente al cual operaban otros modos de adquirir el dominio distintos a la ocupación.

En efecto, el predio "Monterrey" sobre el que recayó la mencionada medida administrativa de adjudicación de baldío, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena), con extensión calculada de 419 hectáreas con 3.259 metros cuadrados, corresponde según se determinó, en este proceso, al inmueble "La Tolua" anotado en el registro bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1659 abierto en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Plato (Magdalena), y cuya propiedad según el certificado de registro y para la época en la que se llevó a cabo su adjudicación como bien baldío, era del Banco del Comercio, quien contaba con títulos inscritos en los que constaban tradiciones de dominio que superaban los 20 años exigidos por la norma (Ver estudio de antecedente registral, diligencia de inspección judicial practicada con la intervención de peritos, prueba pericial rendida por éstos e informe rendido por perito topógrafo del IGAC).

La nulidad declarada del acto administrativo trae como consecuencia el cierre del folio de matrícula inmobiliaria asignados al predio Monterrey No. 226-8308, manteniéndose como único folio del predio La Tolua el 226-1659. Pues como se estableció plenamente, el predio Monterrey no existe físicamente, sino que corresponde al fundo La Tolua, este último propiedad de la Nación en virtud de la extinción de dominio privado declarada mediante Resolución N° 03287 del 18 de diciembre de 2000 expedida por el INCODER.

Al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 0055 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA, devienen ilegales los demás actos de disposición que sobre el bien adjudicado se hayan efectuado, habida cuenta que la garantía constitucional de los derechos adquiridos no se extiende a bienes cuya titulación se obtuvo con violación de

requisitas sustantivos o materiales en el procedimiento de adjudicación, tal como sucedió en el sub-lite y quedó debidamente explicado en aparte el aparte 12.2.

Así las cosas, éste despacho judicial declarará la nulidad de la Resolución No. 0055 del 31 de enero de 1934 expedida por el INCORA seccional Magdalena, mediante la cual se adjudicó al señor Gustavo Osorio Lizcano el predio denominado Monterrey, así como los demás actos administrativos que de ella se deriven, lo cual conlleva a la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria N° 226 -8308 del círculo registral de Plato (Magdalena), al igual que las fichas prediales 47170000200030004000.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Plato (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios Monterrey, bajo el de matrícula inmobiliaria No. 226 -8308, cualquiera que sea su naturaleza jurídica

En lo que respecta al predio La Tolua, se oficiarle al Director Territorial Magdalena del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que actualice la ficha catastral N° 00-02-003-0004-000 insertando el nombre correcto del fundo y cancelando las anotaciones que hacen referencia al predio Monterrey.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que les asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique a los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, José María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martín José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacio, Delfina Isabel Meriño

de Barrios, y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo, los predios objetos de restitución.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

Por último en ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente se ordenara a la Secretaría de Salud del Municipio de Plato (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma Inmediata, a incluirlos en el mismo.

En razón de lo expresado El Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

1. Declárese la nulidad de la Resolución N° 005 del 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA seccional Magdalena, mediante la cual se adjudicó al señor Gustavo Osorio Lizcano el predio denominado Monterrey de 432 hectáreas y 8.125 metros cuadrados, así como los demás actos administrativos que de ella se deriven.

2. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Plato (Magdalena), cancelar el folio de matrícula No. 226-8308.
3. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Plato (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios de LA TOLUA, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1659, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
4. Ordénese a la Unidad de Restitución de Tierras que materialice la servidumbre de paso existente en el predio de mayor extensión denominado LA TOLUA, a favor de los campesinos ubicados en la parte posterior del mismo.
5. Ordenase al IGAC Regional Magdalena para que proceda a cancelar el Código Catastral No. 47170000200030004000 correspondiente al predio Monterrey.
6. Ordenase al IGAC actualizar la ficha catastral del predio La Tolua que corresponde a la referencia No.00-1-003-004 insertando el nombre correcto del fundo y cancelando las anotaciones que hacen referencia al predio Monterrey.
7. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado Interno a favor de los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, José

María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martin José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacio, Delfina Isabel Meriño de Barrios, y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo.

8. Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor de los demandantes sobre los predios objeto de restitución, así:

✓ **JOSÉ EUGENIO ANDRADE FONTALVO y ANA ROGELIA SUAREZ MUÑOZ.**

Predio "Los Naranjos":

Nombre del predio	Nombre actual original y folio de		Nombre dado por catastro con		Cédula Catastral del lote de	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a restituir (ha)
Los Naranjos	La Tolúa	22-2-16-59	Monterrey	226-8308	002(1)003004	49.11	49.11

NOM_PRED	ESTE	NORTE
LOS NARANJOS	955,462.93	1,603,771.56
	955,253.73	1,604,225.54
	956,460.64	1,603,986.06
	956,240.83	1,604,434.86

Colindantes	
Oeste	Roberto Fabio Escobar Llerena
Norte	Enrique Orozco y Ciro Pabón



Este	Tomás Escobar
Sur	José María Varón Villa y Sergio Enrique Manga de la Cruz

✓ **JOSÉ MARÍA VARÓN VILLA e ISABEL MARIA MUÑOZ DE AGUAS.** Predio "Así es la vida".

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Toluca	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Así es la vida</b>	<b>La Toluca 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>30,18</b>	<b>30,18</b>

NOM_PRED	ESTE	NORT
ASÍ ES LA VIDA	956,138.23	1,603,276.37
	955,925.55	1,603,090.91
	955,729.37	1,603,190.54
	955,467.22	1,603,762.26

Colindantes	
Oeste	INES ANTONIA ESCOBAR SAUMETH
Norte	PEDRO PABLO ANDRADE SUAREZ
Este	SERGIO ENRIQUE MANGA DE LA CRUZ
Sur	EDGARDO RAFAEL CASTRO PAVÓN Y JUAN CARLOS BARRIOS MERIÑO

✓ **LUIS FRANCISCO ANDRADE SUAREZ y NARCISA MARIA BARRANCO RODRIGUEZ.**

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Los deseos (Yamondate)</b>	<b>La Tolua 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>51,15</b>	<b>51,15</b>

NOM_PRED	ESTE	NORT
Yamondate (Los Deseos)	956,636.14	1,603,616.18
	956,849.81	1,603,147.21
	955,925.55	1,603,090.91
	956,056.53	1,603,143.05

Colindantes	
Oeste	EDGARDO RAFAEL CASTRO PAVON Y GINA LUZ CASTRO CASTRO
Norte	SERGIO ENRIQUE MANGA DE LA CRUZ
Este	JOSE RAFAEL ESCOBAR Y LUIS JOSE ANDRADE BARRANCO
Sur	MANUELA ISABELA DE LA CRUZ MATA Y GEIDY JOHANA ARISALES RAMIREZ

✓ **MARTIN JOSÉ BARRIOS DE LA HOZ y MARINA ISABEL MERINIO DE RODRIGUEZ.**

Predio "Los Recuerdos"

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Tolua	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Los</b>	<b>La Tolua</b>	<b>Monterrey</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>58,90</b>	<b>58,90</b>

<b>Recuerdos</b>	<b>222-1659</b>	<b>222-8308</b>			
------------------	-----------------	-----------------	--	--	--

NOM_PRED	ESTE	NORTE
LOS RECUERDOS	956,221.74	1,602,089.43
	955,879.34	1,601,863.03
	955,929.26	1,603,077.88
	955,325.31	1,603,045.16
	955,728.84	1,603,179.60

Colindantes	
Oeste	DARIO RAFAEL BARRIOS MERINO Y WALMER BARRIOS MERINO
Norte	INÉS ANTONIA ESCOBAR SAUMETH Y JOSE MARIA VARON VILLA
Este	EDGARDO RAFAEL CASTRO PAVÓN Y GINA LUZ CASTRO CASTRO
Sur	ANA OFELIA POLO DE LA CRUZ

✓ **JOSÉ MARÍA ANDRADE PALACIO y PETRONA MARIA BENAVIDES JIMENEZ.**

Predio: "Cambio de Vida"

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Toluca	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Cambio de Vida</b>	<b>La Toluca 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>N/R</b>	<b>53,91</b>

NOM_PRED	ESTE	NORTE
CAMBIO DE VIDA	955,321.30	1,603,054.44
	954,968.50	1,602,834.75
	954,646.29	1,603,479.40
	955,048.15	1,603,633.05

Colindantes	
Oeste	LUIS JOSE DE LA CRUZ Y ANGEL
Norte	LUIS ALFONSO RAMOS ANGULO
Este	INES ANTONIA ESCOBAR SAUMETH
Sur	WALMER BARRIOS MERINO

- ✓ **DELFINA ISABEL MERINO DE BARRIOS y de LOS HEREDEROS DE VIRGILIO ANTONIO BARRIOS GRANADILLO: Silercy Matilde Barrios Merino, Yanira Luz Barrios Meriño, Eduelo Barrios Merino, Nelvis Josefina Barrios Merino, Naydy Santos Barrios Merino, Rafael Arcángel Barrios Meriño, Aleidys Margarita Barrios Meriño, Dairo Rafael Barrios Meriño, Walmer Barrios Merino.**

Nombre del Predio	Nombre original y folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión	Nombre dado por catastro por prioridad al lote de mayor extensión y segundo folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del lote de mayor extensión la Toluca	Área traslapada del predio a restituir con los predios que aparecen en catastro has	Área total del predio a restituir (has)
<b>Villa Delfi</b>	<b>La Toluca 222-1659</b>	<b>Monterrey 222-8308</b>	<b>002(1)003004</b>	<b>52.62</b>	<b>52.62</b>

NOM_PRE	ESTE	NORTE
VILLA DELFI	955,879.34	1,601,863.03
	955,554.31	1,601,654.32
		1,602,826.11
		1,603,045.16

Colindantes	
Oeste	ANA GRACIELA CARRANZA Y JHONY ANDRADE
Norte	JOSÉ MARÍA ANDRADE PALACIO
Este	MARTIN JOSÉ BARRIOS DE LA HOZ Y JUAN CARLOS BARRIOS MERIÑO
Sur	MARTIN JOSÉ PINO SÁNCHEZ

9. Ordenase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato (Magdalena), que una vez emitidas las resoluciones de adjudicación por parte del INCODER de las parcelas denominadas "Los Naranjos, Así es la vida, Yamondate (Los Deseos), los Recuerdos, Cambio de Vida, y Villa Delfi", todos comprendidos dentro del predio de mayor extensión "La Tolua", se dispone abrir un folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de ellos, en cumplimiento de la orden anterior.
10. Ordenase al IGAC Regional Magdalena que una vez emitidas las resoluciones de adjudicación por parte del INCODER de las parcelas denominadas "Los Naranjos, Así es la vida, Yamondate (Los Deseos), los Recuerdos, Cambio de Vida, y Villa Delfi", todos comprendidos dentro del predio de mayor extensión "La Tolua", se dispone abrir código catastral a cada uno de ellos, en cumplimiento de la orden anterior.
11. Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios solicitados por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en las diferentes resoluciones que expida.
12. Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011.
13. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material de los predios restituidos disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las

Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Plato (Magdalena). Comisionese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo (Magdalena).

14. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, José María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martin José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacio, Delfina Isabel Meriño de Barrios, y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
15. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los señores reclamantes y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras
16. Ordenase a la secretaría de salud del Municipio de Chibolo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ARRIETA BAENA**  
**JUEZ**

14. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores José Eugenio Andrade Fontalvo, José María Varón Villa, Luis Francisco Andrade Suarez, Martín José Barrios De La Hoz, José María Andrade Palacios, Delfina Isabel Meriño de Barrios, y los herederos de Virgilio Antonio Barrios Granadillo; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
15. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los señores reclamantes y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras
16. Ordenase a la secretaría de salud del Municipio de Chibolo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ARRIETA BAENA**  
**JUEZ**